Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO., JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2016

No. 104

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 3.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 2
DECRETO No. 4.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 59
DECRETO No. 24.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 119
DECRETO No. 25.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 174
DECRETO No. 26.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 226
DECRETO No. 30.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG. 282
DECRETO No. 37.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.	PAG.340

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

Con fecha 21 de Octubre del presente año, los **CC. MARIA DEL SOCORRO GARCIA ARMENDARIZ y EMMANUEL LEON GARCIA**, con el carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *Ocampo, Dgo.*, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a a Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodriguez y Rigoberto Quiñoines Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos a entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública del 21 de Octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Ocampo, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Articulos 78, fracción V, de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de **Ocampo, Dgo.**, presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
L. LXVI LEGISLATURA

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previenen los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes a Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho de Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferenciar del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora para los efectos de mejor proveer realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

NOVENO. Además de lo anterior, la Comisión, consideró que siendo la intención primigenia del presente que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 162, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DECRETO No. 3

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. **DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los Ingresos del Municipio de **OCAMPO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017., se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: OCAMPO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS-2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	855,001.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	700,000.00
1201	PREDIAL	700,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	500,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	80,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AVEULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	80,000.00
170	ACCESORIOS	75,000.00
1701	RECARGOS	75,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCION	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
310	CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	2.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	2.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERIAS DE DISTRIBUCION DE AGUA	2.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
4	DERECHOS	2,570,922.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHICULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4105	POR LA AUTORIZACIÓN, PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	2,390,927.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	920.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	740,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	600,000.00
43081	DEL EJERCICIO	140,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	1,400,001.30
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,400,001.30
43121	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.30
4312101	EXPEDICIÓN	1,400,000.00
4312102	REFRENDO	0.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	250,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	0.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	120,000.00
450	ACCESORIOS	120,000.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	AGUA	120,000.00
45012	REFRENDOS	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

690	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	3.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	1.50
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO	0.00
5103	POR CREDITOS A FAVOR DEL MPIO	0.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES	1.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR INFRACCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INGRESOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
570	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	126,500.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	126,500.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	1,500.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	125,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INMUEBLES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	28,270,507.00
810	PARTICIPACIONES	14,679,518.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	9,997,231.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	487,243.00
8103	FONDO III - FOMENTO MUNICIPAL	4,419,526.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	770.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	222,945.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	419,286.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	102,439.00
8108	FONDO ESTATAL	52,718.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	24,315.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	16,840,969.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	13,840,969.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	5,291,918.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	8,549,075.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	EN DE QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	31,762,935.00

SON: TREINTA Y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 3.-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposiciones expresa en contrario

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago. y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios Aportaciones que se reciban.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI- LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, calaveras, palenque de gallos y otros similares	por evento	De 3 a 5
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3 a 5
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 3 a 5
Bailes privados	Por evento	De 3 a 5
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 3 a 5
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	0.00
Teatros	Por día de permiso	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	$ 10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación o agua y drenaje, etc. De uso habitacional la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	$30.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominado la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

ZONA 1: Comprende Villa Ocampo, Dgo., una fracción de barrio 13, una fracción de barrio las Palapas, Barrio de los Félix y barrio de los Lares. Villa las Nieves, Ocampo, Dgo., Colonia Oscar González, asimismo quedaran comprendidas en forma provisional el resto de las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

ZONA 2: Comprende: Villa Ocampo: La mayor parte de Colonia las Palapas, la mayor parte de Colonia Alameda, más de la mitad de Barrio el Conejo, Barrio Arroyo del Barro, parte del Barrio 13 y Barrio SAOP. Villa Las Nieves: Fraccionamiento el Ciprés, Colonia Lomas del Santuario y Barrio del Terreno.

ZONA 3: Comprende: Villa Ocampo: Zona Centro, parte del Barrio del Conejo y una fracción de Colonia Alameda, Villa Las Nieves: parte de la Colonia Centro.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3015	$ 500,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3025	$ 39,000.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN
3035	$ 20,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO
3055	$ 14,500.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES MEDIOCRE
3215	$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O ARROYOS.
3225	$ 5,500.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O ARROYOS.
3335	$ 15,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	$ 14,000.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	$ 14,420.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA DESDE DE LAS PRESAS
3325	$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA DESDE DE LAS PRESAS
3615	$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3625	$ 2,000.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3635	$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3525	$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO
3615	$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL
3625	$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL
3635	$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL
3645	$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL
3725	$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	$ 3,600.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA
3805	$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O NEGRA	5265	$ 400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. XVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ [illegible]
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 800.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 500.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 585.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 700.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 620.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 700.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 600.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 375.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7531	$ 587.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 506.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 375.00
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 371.90
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 328.10
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 257.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 175.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 265.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 125.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

TABLA DE CLASIFICACIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLASE DE VIVIENDA		INDUSTRIAL			COMERCIAL		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		1ª PRIMERA	2ª MEDIANA	3ª LUJOSA	1ª PRIMERA	2ª SEGUNDA	3ª LUJOSA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA - SOLAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y SOLAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO	
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE TABIQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS (ALTURA DE VASO DE MAS)	MUROS DE TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS (ALTURA DE DOS PISOS)	MUROS DE TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS (ALTURA DE VASO DE MAS DE 3 PISOS)	MUROS DE BLOCK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS	MUROS DE BLOCK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS	MUROS DE BLOCK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTIR Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O VIGUETAS
	ENTREPISOS Y TECHOS	ESTRUCTURAS METÁLICAS CON REDUCCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMADO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS MAYORES DE DOS MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ESTRUCTURAS METÁLICAS CONVENCIONALES ESTRUCTURALES, FORMADO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS MAYORES DE DOS MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ESTRUCTURAS METÁLICAS CON REDUCCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMADO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS MAYORES DE DOS MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	MUROS DETALLADOS A BASE DE PORTAL O MURALLER, RUSTICO DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	DOBLE DE TABIQUE, ELEMENTOS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	
ACABADOS	APLANADOS	MAMPOSTERIA CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	MAMPOSTERIA CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	MAMPOSTERIA CON MORTERO Y CEMENTO			
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y MAYULTA ANTICORROSIVA EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS - MAYULTA ANTICORROSIVA EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y MAYULTA ANTICORROSIVA EN ESTRUCTURA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE VINILICA	
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	CON O SIN VITRIFICADA	CON O SIN VITRIFICADA	
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON VINILA	RECUBRIMIENTO DE LAMINAS ESPESOR CON VINILA	SIN	SIN	SIN	
	PINTURA	CONVENCIONAL O SIMILAR	APLICACIÓN CON O SIN HERRAMIENTA	DE CERAMICA O POSTE	DE CERAMICA O POSTE	DE CERAMICA O POSTE	
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DE MAS	APARATOS CON O SIN HERRAMIENTAS	APARATOS ECONOMICOS PUBLICOS	SIN	SIN	
	MUEBLES COCINA	SIN	MUEBLES DE MAS	MUEBLES DE MAS	SIN	SIN	
INSTALACIONES	ELÉCTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN BANCO DE TRANSFORMACIÓN INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN BANCO DE TRANSFORMACIÓN INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN BANCO DE TRANSFORMACIÓN INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT	APARENTE MEDIA CON POLIDUCTO	APARENTE MEDIA CON POLIDUCTO	
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y POLIDUCTO HIDRÁULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y POLIDUCTO HIDRÁULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y POLIDUCTO HIDRÁULICO	SIN	SIN	
	SANITARIA	TUBO DE PERÍODO PVC O SIMILAR	TUBO DE PERÍODO PVC O SIMILAR	TUBO DE PERÍODO PVC O SIMILAR	SIN	SIN	
	HIDRONEUMÁTICA	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O SIMILAR HIDRONEUMÁTICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y COLPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O SIMILAR HIDRONEUMÁTICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y COLPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O SIMILAR HIDRONEUMÁTICO, TANQUE O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN	
COMPLEMENTOS	VENTANERÍA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURALES LIGERAS	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURALES DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURALES DE LAMINA	SIN	SIN	
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA	PUERTAS DE MADERA	TABLERO DE MADERA			
	PINTURA	VINILICA EN MUROS ESMALTE O SIMILAR LAMBRINES	VINILICA ESMALTE O SIMILAR CANCELES	VINILICA ESMALTE O SIMILAR CANCELES	SIN	SIN	
	CERAMICA	TIPO INDUSTRIAL DELGADO	TIPO INDUSTRIAL DELGADO	TIPO INDUSTRIAL DELGADO	SIN	SIN	
	CRITERIO DE CLASIFICACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	
		MUY BAJO BAJO MEDIO ALTO MUY ALTO					

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LAVILLE LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		311 DE LUJO	322 DE CALIDAD	323 MEDIANO	324 ECONÓMICO	325 CORRIENTE	326 MUY CORRIENTE
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN							
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO ROJO CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO ROJO CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE DESPLANTE Y CASTILLOS, LADRILLO O ADOBE REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE DESPLANTE Y CASTILLOS, LADRILLO O ADOBE REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO REFUERZOS DE DALAS DE CONCRETO CON VEZOLA CONCRETO Y CASTILLOS	LADRILLO REFUERZOS DE DALAS DE DESPLANTE CON VEZOLA CONCRETO Y CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOSA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARMADO	LOSA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARMADO	LOSA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARMADO	BOVEDA DE LADRILLO CON PENDIENTE DE VALLEJA	VIGAS DE MADERA, LOSETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTÓN O TERRADO, MADERA Y PAPEL VARILLOS
ACABADOS	APLANADOS	VESO O EVALUATE MUESTRADO, MEZCLA O VERMOLINA	VESO O EVALUATE MUESTRADO, MEZCLA O VERMOLINA	VESO O VEZOLA A DOBLE PLANA, VEZOLA O VERMOLINA	VESO O VEZOLA A DOBLE PLANA, VEZOLA O VERMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ACEITE, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACEITE, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	SALVAMENTO DE MEZCLA	VINILICA CORRIENTE O CALIMA TEXTIL	CAL O VINILICA CORRIENTE
	LAMBRINES	AZULEJO DE PARED, MARMOL O LOZETA PRECIADA	MOSAICO DE MADERA, PINTADO, LOZETA Y AZULEJO	MOSAICO DE MADERA, PINTADO O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	SIN	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERÁMICA	LOSETA DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFÁLTICA	CEMENTO O MOSAICO	PIEDRA DE CEMENTO, TUBO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO
	TABLADA	LOSETA DE BARRO ENTINTADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA ARMADA	LOSETA DE BARRO ENTINTADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO ENTINTADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA NEGRA	MEZCLA	LADRILLO SIN NIVELAR
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, MANOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DE LAVAR	BLANCOS DE LAVAR	SANITARIO BLANCO	CONTRA GABINETE O NIVELO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAVAR O NEGRA, PREMIADOS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	PREMIADOS CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	PREMIADOS CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	PREMIADOS SENCILLO DE LAVAR ESMALTADO	SIN	SIN
INSTALACIONES	ELÉCTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y COMPLETA	VISIBLE O SIN OCULTA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO SIN LEER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO SIN LEER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, ROLLER DE CAPILLERA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, ROLLER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE SIN LEER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	GRAMACIÓN, ARMADO, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	HIDRÁULICA	HIDRÁULICA	HIDRÁULICA
COMPLEMENTOS	HERRERÍA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLDADO	FIERRO TUBULAR O SOLDADO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOBADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOBADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LAMINA ESTACIONADA	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE RESCOCHO
	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SIN DOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVIII LEGISLATURA

FICHA DE DESCRIPTIVO DE TIPOLOGIA CONSTRUCTIVA
ANTIGUA

CLAVE DE VALUACION						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	510 DE LUJO	520 DE CALIDAD	530 MEDIA	540 ECONOMICA	550 CORRIENTE	560 MUY ECONOMICA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MUCHO PERCHALAN	CONTRATERA PIEDRA CON VIGETA	TEZANTERA PIEDRA CON PIEDRA PARTIDA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CANTERA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE RIO O PRIVERA DE TEPETATE SIN REPELLO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADOBE O TABIQUE PIEDRA CANTERA COLUMNA DE CANTERA O DE ARCO	PIEDRA ADOBE O TABIQUE PIEDRA CANTERA COLUMNAS DE LADRILLO TABIQUE Y MADERA ENTRELAZADA	PIEDRA CANTERA TABIQUE O ADOBE COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CANTERA TABIQUE O CEMENTO	ADOBE CANTERA O DESPERDICIO DE VARIOS
	TECHOS Y VIGAS	BOVEDA DE LADRILLO CON VIGAS DE MADERA O PERFILES TENSADOS ENTORNO DE VIGAS DE MADERA DE VARIOS	BOVEDA ADOBE VIGAS DE MADERA O PERFILES ENTORNO DE ENTRELAZADO LADRILLO CON DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TEJA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO
ACABADOS	ENTRADAS	MARMOL Y VITRALES O VIDRIO	VITRALES O VIDRIO	MADERA	MADERA	MADERA CON VIDRIO
	PISOS	DE MARMOL PERFILES Y VITRALES PORCELANA	DE CANTERA TERRAZO Y MADERA PARQUET O MOSAICO	DE CALIDAD TERRAZO O MADERA SIMILAR	DE CALIDAD TEMPLE	DE CALIDAD
	ZAGUANES	CANTERA MARMOL MADERA O ADOBE	CANTERA TABIQUE MADERA O ADOBE	CANTERA TABIQUE VIDRIO O ADOBE	SIN	SIN
	MUROS	CANTERA MARMOL VITRALES O DIBUJOS	CANTERA TABIQUE MADERA O ADOBE	TABIQUE CON COLORES	DE CALIDAD CONCRETO PINTADO	SIN
	PRECIADA	CANTERA MARMOL VITRALES O DIBUJOS	CANTERA CON PINTURA MADERA CONCRETO APLANADO MADERA O ADOBE	CANTERA TABIQUE APLANADO MADERA O ADOBE	CANTERA TEZANTERA APLANADO DE MADERA Y PINTURA DE CALIDAD TEMPLE	CANTERA LADRILLO TABIQUE O ADOBE
	MUEBLES SANITARIOS	MARMOL O MADERA VIDRIO O DE LUJO	SANITARIOS BLANCOS DE CALIDAD VALVULAS ELECTRICAS	SANITARIOS MUEBLES MADERA COLORES	SANITARIOS BLANCOS DE CALIDAD	APLANADO DE ADOBE
	MUEBLES DE COCINA	MARMOL O CALIDAD CON MADERA TABIQUE O CONCRETO	COMPRA ESTRUCTURA TABIQUE O ADOBE INTERIOR	COMPRA ESTRUCTURA TABIQUE O ADOBE INTERIOR	SANITARIOS BLANCOS DE CALIDAD	SANITARIOS BLANCOS DE CALIDAD
INSTALACIONES	ELECTRICAS	MODULO O CALIDAD CON MARMOL TABIQUE O ADOBE	INSTALACIONES MODULO CON ALAMBRE PERFILES DE TUBO MUEBLE O CONCRETO	INSTALACIONES MODULO CON ALAMBRE PERFILES DE TUBO MUEBLE O CONCRETO	INSTALACIONES MODULO CON ALAMBRE PERFILES DE TUBO MUEBLE O CONCRETO	PRESCINDIO
	HIDRAULICAS	TUBO GALVANIZADO DE PERFILES	TUBO GALVANIZADO CON COBRE ADOBE O CONCRETO	TUBO GALVANIZADO TUBO O ADOBE	TUBO GALVANIZADO	INSTALACIONES MODULO
	SANITARIAS	CANALES DE ADOBE	TUBO DE CANALES	TUBO DE CANALES	TUBO DE CANALES	TUBO CALVANIZADO O ADOBE
	ELECTRICAS	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERCOMUNICADOS	SIN	SIN	TUBO DE CANALES
COMPLEMENTOS	PERIMETRAL	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LUCERNA O LAMINA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES TUBULARES LUCERNA O LAMINA	PUERTAS VENTANAS Y MUEBLES DE ALAMBRE DE DIBUJO CALADO	PUERTAS VENTANAS Y MUEBLES DE ADOBE	SIN
	CIMENTADO	PUERTAS VENTANAS DE ALAMBRE O LAMINA	PUERTAS PERFILES Y MUEBLES DE ALAMBRE DE DIBUJO CALADO	PUERTAS VENTANAS Y MUEBLES DE MADERA PINTADA	PUERTAS VENTANAS Y MUEBLES DE ADOBE	SIN
	VESTIDO	PISO DE CONCRETO	PISO DE TABIQUE O ENCALAMBRADO	SIN	PISO DE TABIQUE O ADOBE	PISO DE TABIQUE O ADOBE
	OTROS	ESTUCO DEL PISO Y DE MUCHO PERCHALAN O CALIDAD	REPELLO DEL PISO Y DE MUCHO PERCHALAN O CALIDAD	SIN	SIN	REPELLO
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
PODER LEGISLATIVO

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 Unidades de Medidas y Actualización para el municipio de Ocampo, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCION II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1 a 3 U.M.A.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0.00 U.M.A.

SECCION II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCION III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y carteleras	Metro cuadrado por permiso	0
Panta las electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Aplicadas a Servicios Públicos	De 2 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	20%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista de rizaje	Costo de la obra	20%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	20%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervision	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0

SECCION II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M3	De 1 a 50
Grava	Por M3	De 1 a 50
Piedra	Por M3	De 1 a 50
Tierras	Por M3	De 1 a 50
Cascajo	Por M3	De 1 a 50
Otros Materiales	Por M3	De 1 a 50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
AL LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 100 a 300
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 100 a 300

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la via pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en mensula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehiculos en la Via Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	Cuota o Tarifa. U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral de.	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de	0
Estacionómetros por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro cubrirá una cuota semestral de	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de.	0

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medidas y Actualización mensual por M² del área afectada.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

		CUOTA O TARIFA
a) -	Por servicio ordinario, por la matanza	
	Ganado mayor	$ 100.00
	Ganado porcino	$ 75.00
	Ganado menor	$ 75.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	U.M.A.
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0,00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	U.M.A.
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de reselio dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Inhumaciones	Por servicio	1 a 3
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	1 a 2
Refrendos en los derechos de inhumación		0
Exhumaciones	Por servicio	1 a 2
Reinhumaciones		1 a 2
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		1 a 2
Construcción, reconstrucción o ahondamiento de fosas		1 a 2
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial.	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		2

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	2
Reconstrucción	Obra	2
Reparación	Obra	2
Demolición	Obra	2
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	2

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVIII LEGISLATURA

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	15%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	15%
Pavimentación empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	15%
Guamiciones y Banquetas	Costo de la obra	15%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	15%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	15%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Servicio de agua doméstico	Cuota fija	$70.00
Servicio de agua comercial e industrial	Cuota fija	$100.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$80.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$100.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	520.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	$40.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	$100.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$100.00

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Así mismo, los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN INAPI EN INAPAM mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente, durante el presente ejercicio fiscal, por concepto de agua potable de uso doméstico cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato

ARTÍCULO 44.-El pago de este Derecho se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Ocampo, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Vencimiento por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible] LEGISLATURA

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE INDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capitulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capitulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0
Dependencia Económica	Expedición	0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales		0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación física		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos adversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedirse la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO GIRO	UNIDAD MIDA BASE POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA U.M.A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.
Depósito	317	143	10	10
Expendio venta de cerveza	317	143	10	10
Expendio venta vinos y licores	317	143	10	10
Expendio venta cerveza, vinos y licores	317	143	10	10
Supermercados con venta de cerveza	317	143	10	10
Supermercados con venta vinos y licores	317	143	10	10
Supermercados con venta cerveza, vinos y licores	317	143	10	10
Minisuper con venta de cerveza	317	143	10	10
Minisuper con venta vinos y licores	317	143	10	10
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	317	143	10	10
Restaurante bar	317	143	10	10
Centro nocturno	317	143	10	10
Discotecas	317	143	10	10
Cervecerías	317	143	10	10
Cervecerías	317	143	10	10
Bares	317	143	10	10
Ladies Bar	317	143	10	10
Fondas	317	143	10	10
Centro Social	317	143	10	10
Espectáculos Deportivos y en Diversión	317	143	10	10
Comercial venta en Unidades Móviles	317	143	10	10
Ferias y Fiestas Populares	317	143	10	10
Lecherías	317	143	10	10
Pulquerías	317	143	10	10
Tienda de abarrotes	317	143	10	10
Vinoteca	317	143	10	10
Salones de Baile	317	143	10	10
Balnearios	317	143	10	10

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 100 Unidades de Medida de Actualización.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas a interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 66, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	10

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	3
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos empresas, instituciones y particulares	por comisionado	3

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social:	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por inspecciones revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos.		0
Por Deslinde de Predios		0
Por Levantamiento de Predios;		0
Por Certificación de Trabajos		0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500,		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copias;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efectos de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio,		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0
Legalización de Firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0
Mamparas	Cuota fija anual	0
Panorámicos	Cuota fija anual	0
Carteles	Cuota fija anual	0
Mantas	Cuota fija anual	0
Otros	Cuota fija anual	0

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3 se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que correspondía, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. XVI LEGISLATURA

que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACION EN EL AÑO 2017.

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO
2013	5%
2015	5%
2014	5%
2013	5%
2012	5%

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas.

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Multas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 100
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Se aplicará una bonificación de hasta el 50% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros 3 días, contando a partir de la emisión de la misma

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCION I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTAS O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 100
Por Incumplimiento a Las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Se aplicará una bonificación de hasta el 50% del cobro total de la multa, si se liquida dentro de los primeros 3 días, contando a partir de la emisión de la misma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

		14,028,518.00
810	PARTICIPACIONES	9,917,261.20
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	421,243.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	4,310,526.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	770.20
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	227,946.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	418,298.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	107,438.00
8108	FONDO ESTATAL	52,818.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	24,310.00
8110	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
8111	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

[illegible] del impuesto [illegible]

[illegible] ejercicios anteriores, permitirán [illegible]

[illegible] contribuyentes

[illegible] obligaciones

[illegible] los resultados

[illegible]

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de Ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agricolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982, **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV - LEGISLATURA

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar Iniciativa al Congreso del Estado para su autorización, cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Ocampo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016, así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de Noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 22 (VEINTIDÓS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 26 de Octubre del presente año, los **CC. Sandra Luz Arreola Alvarado y Ing. Beatriz Adriana Meraz Silva, en su carácter de Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis de Cordero, Dgo.**, presentaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 04 de fecha 26 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **San Luis de Cordero, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del **2017**, autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de San Luis de Cordero, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 156 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes. dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación. facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial. Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho de. Agua. para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados. pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático. puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por al Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 4

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LÉGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables, los ingresos del Municipio de **SAN LUIS DE CORDERO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017 se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE SAN LUIS DE CORDERO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
[illegible]	[illegible]	[illegible]
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	124,800.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

1201	PREDIAL	124,800.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	98,600.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	26,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	10,400.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	10,400.00
170	ACCESORIOS	2.00
1701	RECARGOS	1.00
1702	INDEMNIZACIÓN	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	1.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
[illegible]	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	7.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	1.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	1.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	1.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	1.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	1.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
[illegible]	DERECHOS	480,814.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	1.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	480,810.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	31,200.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	1.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	208,000.00
43081	DEL EJERCICIO	124,800.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	83,200.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	201,602.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	201,602.00
43121 01	EXPEDICIÓN	1.00
43121 02	REFRENDO	201,600.00
43121 03	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	1.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	40,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	ACCESORIOS	10,001.00
4501	RECARGOS	1.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	10,000.00
460	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	1.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

[redacted]	PRODUCTOS	[redacted]
610	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,662.00
6101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
6102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
6103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	1,560.00
61031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,560.00
61032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
6104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
6105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES	1.00
61051	EXPROPIACIONES	0.00
61052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
6106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
6107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
620	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
690	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

[redacted]	APROVECHAMIENTOS	[redacted]
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	140,400.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	15,600.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	124,800.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	1.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	1.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

[redacted]	PARTICIPACIONES	[redacted]
810	PARTICIPACIONES	8,273,317.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,545,290.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	302,768.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,064,448.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	222.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	136,730.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	143,706.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	63,136.00
8108	FONDO ESTATAL	6,034.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	14,963.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	3,426,882.00
82011	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	3,425,882.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	1,191,010.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,235,872.00
830	CONVENIO	0.00
8301	CONTINGENCIAS ECONOMICAS 2017	0.00
8302	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8303	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	FAISV 2014	0.00
83102	FAISM 2013	0.00
83103	3X1 MIGRANTES	0.00
83104	FORTAMUN 2015	0.00
83105	3X1 MIGRANTES	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACION DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	12,467,286.00

SON: (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las caracteristicas generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaderas, peleas de gallos y otros similares	Por evento	27.38 a 68.46
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	41.07 a 69.49
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	41.07 a 68.46
Bailes privados	Por evento	47.92
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	41.07
Videojuegos, mesas de boche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	6.85
Teatros, cine ambulante y similares	Por día de permiso	4.11 a 6.85
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	13.69 a 41.07

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 12.- El Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
M. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN UBICACIÓN
01	$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos ejemplo agua y electricidad, o agua y drenaje de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo Quedan comprendidas en esta zona todas las localidades que se encuentran en el interior del Municipio.	Comprende: Colonias Barrio Las Calaveras, Barrio La Esperanza y Barrio Antonio.
02	$ 60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Comprende: Barrio La Plaza, Barrio La Capilla y Barrio La Plazuela
03	$ 90.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso habitacional, predominando las construcciones de tipo moderno económico, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña producción.	Comprende: Barrio La Plaza y Barrio La Esperanza.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento
3125	$ 30,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción
3115	$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
L. LXVII LEGISLATURA

3135	$ 24,500.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con arboles frutales que por la edad de los mismos la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	$ 6,000.00	MEDIO RIEGO "A": Son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": Son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3345	$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3215	$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3925	$ 9,600.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3415	$ 3,000.00	TEMPORAL "A": Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	$ 1,400.00	TEMPORAL "B": Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	$ 1,500.00	TEMPORAL "C": Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3515	$ 2,400.00	LABORABLE "A": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3525	$ 1,200.00	LABORABLE "B": Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	$ 750.00	AGOSTADERO "C": Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	$ 450.00	AGOSTADERO "D": Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas por unidad de animal.
3715	$ 7,300.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque, susceptible a explotación, con áreas arboladas puras o aprovechamientos previos a publicación del periodo forestal no tienen derecho.
3725	$ 2,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y topografía muy accidentada.
3805	$ 9,400.00	EN ROTACION: Son terrenos de mala calidad que se sembraron esporádicamente con escasos rendimientos.
3815	$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUESTO N X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 800.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 612.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 892.83
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 608.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 591.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN	INDUSTRIALES 151 REGULAR	INDUSTRIALES 152 MEDIANA	INDUSTRIALES 153 LUJOSA	HABITACIONAL 401 MINIMA	HABITACIONAL 402 ECONÓMICA
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN					
CIMIENTOS	ZAPATAS CORRIDAS O COMBINADAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y ZAPATAS DE CONCRETO Y VARILLAS ARMADAS	MAMPOSTERIA Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN ZIMBRA DE DESPLANTE, ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO VARILLADO	MAMPOSTERIA CON O SIN ZIMBRA DE DESPLANTE, CIMIENTOS APLANADOS DE CONCRETO MENORES
MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE TABIQUE CON DALAS Y CASTILLOS CON DALAS Y CADENAS DE REPARTO, VIGUETAS Y ELEMENTOS DE APOYO EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y ESTRUCTURA DE MADERA	MUROS DE TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTO, VIGUETAS DE CONCRETO ARMADO Y VARILLAS, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y VARILLAS, ESTRUCTURA DE MADERA	MUROS DE TABIQUE, CON ENCINTADO Y CADENAS DE REPARTO, VIGUETAS DE CONCRETO ARMADO Y VARILLAS, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y VARILLAS, ESTRUCTURA DE MADERA	DE TABIQUES DE CONCRETO, LADRILLOS, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURA DE MADERA	DE TABIQUE DE BLOCK DE CONCRETO, LADRILLO, LAMINAS, MUROS, COLUMNAS DE MADERA
TECHUMBRE Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIÓN ESPECIALMENTE PERFILADAS, FORMADAS VARIOS MARCOS CON CLAVOS APRIETAN EL BAJO VIGAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON ESTRUCTURALES PERFILADAS, TORNILLOS PERFILADO CON CLAVOS APRIETAN EL BAJO VIGAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON ESTRUCTURALES, LIGADAS FORMADAS MONTERREGIDOS CON CLAVOS APRIETAN EL BAJO VIGAS, TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS VENTILADAS A BASE DE PINTALES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
APLANADOS	INTERIOR CON MORTERO CEMENTO PULIDO	INTERIOR CON VERMICULITA Y CEMENTO PULIDO	PARCIALMENTE CON VERMICULITA Y CEMENTO	CON O SIN PLANCHA DE MEZCLA	CON O SIN PLANCHA DE MEZCLA
PINTURA	ONDULA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO ESTRUCTURAS	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO O TIERRA	DE CONCRETO O TIERRA
PUERTAS	MADERA TECHO SIN PINTURA	MADERA TECHO O SIN PINTURA	MADERA CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
VENTANERIA	DE FIERRO - ESTRUCTURAS DE MADERA	DE FIERRO DE MADERA	DE MADERA CON PINTURA	SIN	SIN
MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
ELECTRICA	ALAMBRES DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ALAMBRES DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ALAMBRES DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE INSTALACIÓN POLICLICTO	APARENTE INSTALACIÓN POLICLICTO
HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VIA POLICLICTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VIA POLICLICTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VIA POLICLICTO HIDRAULICO	SIN	SIN
SANITARIA	TUBO DE FIERRO PVC O BARRO	TUBO DE FIERRO PVC O BARRO	TUBO DE FIERRO PVC O BARRO	SIN	SIN
ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
HERRERIA	CON DECORACIÓN TURNIQUETES Y CONTRAPESOS DE LAMINA	CON DECORACIÓN TURNIQUETES Y CONTRAPESOS DE LAMINA	CON DECORACIÓN TURNIQUETES Y CONTRAPESOS DE LAMINA	SIN	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	CARPINTERIA PINO		
PINTURA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLANCHA LAMINADO	VIDRIO VERDE DOBLE O PLANCHA LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLANCHA LAMINADO	SIN	SIN
DECORACIÓN	TIPO INDUSTRIAL COLONIAL	TIPO INDUSTRIAL MODERNA	TIPO INDUSTRIAL COLONIAL	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO. 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN
MODULAR

CLAVE DE VALORES		01	02	03	04	05	06
	ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE ESTUDIO	MODERNO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY ECONÓMICO
OBRA GRUESA	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE CONCRETO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	ESTRUCTURA MIXTA DE CONCRETO Y ACERO CON MUROS DE LADRILLO ACERO CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	ESTRUCTURA MIXTA DE CONCRETO O ACERO, MUROS DE LADRILLO CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	MUROS DE CONCRETO ARMADO Y CASTILLOS, VIGAS, LADRILLO O MADERA REFORZADA DE CONCRETO ARMADO	MUROS DE CONCRETO ARMADO Y CASTILLOS, LADRILLO O ACERO CON REFUERZO DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO NEGRO O BLOCK DE CEMENTO CON ACERO CON REFUERZO CASTILLOS	LADRILLO NEGRO O BLOCK DE CEMENTO CONDEN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOSA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS MADERA Y PARA ARMADO	LOSA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, VIGETAS Y PARA ARMADO	LOSA DE CONCRETO ARMADO ARMADURAS, VIGETAS Y PARA ARMADO	LOSA DE LADRILLO CONCRETO ARMADO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TEJA	LAMINA DE CARTÓN O TEJAMANIL SOBRE VIGAS O MOLLES
ACABADOS	APLANADOS	YESO O LAMINADO MADERA, MEZCLA O MAMPOSTERÍA	YESO O LAMINADO PINTADO MADERA O VARIOLITA	YESO O VARIOLITA O DOBLE PLANA, MEZCLA O VARIOLITA	YESO O VARIOLITA DOBLE PLANA, MEZCLA O VARIOLITA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILITA, VINILITA ESMALTADO	VINILITA, ACRÍLICA ESMALTADO	VINILITA Y ACEITE	VINILITA Y ACEITE	VINILITA O ACEITE	VINILITA O ACEITE
	CANCELES	ALUMINIO ESPEJO O MADERA	MADERA O ALUMINIO	MADERA DE MADERA PINTADO O ACRÍLICO	DE MADERA PINTADO	DE MADERA	SIN
	PISOS	MADERA, TÉCNICO, PARQUET, LOSETA VINÍLICA Y CERÁMICA, MADERA, ETC.	TERRAZO, PARQUET, LOSETA VINÍLICA Y CERÁMICA	LOSETA CERÁMICA O MADERA, MOSAICO, VINIL O VINÍLICA	MOSAICO O MOSAICO	MOSAICO DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CONCRETO	TERRAZO CERÁMICA
	ZAZUELAS	LOSETA DE BARRO ROJO, PARQUET, MADERA, LADRILLO Y CANTERA	LOSETA DE BARRO ROJO, PARQUET, LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO ROJO, PRENSADO O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO ROJO	MADERA	LADRILLO CERÁMICA
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR ACCESORIOS ORNAMENTAL, CABINETES Y CANCELES ALUMINIO Y MUEBLES	COLOR ACCESORIOS ORNAMENTAL, CABINETES PARA COMPLETO	BLANCO	BLANCO CON PAR	BLANCO	CON ACCESORIOS
	MUEBLES DE COCINA	MADERA, LAMINA Y MADERA PREFABRICADOS, CON DISEÑO	PREFABRICADO CON MADERA CONTINUO O DE ACERO INOXIDABLE	PREFABRICADO COLOR PLASTICO ENMALTADO CLARO	PREFABRICADO MADERA DE LAMINA ESTANDARIZADA	SIN	SIN
INSTALACIONES	ELÉCTRICA	OCULTA CON CONDUCTO O POLICLAVE LUMINARIA Y MANIFESTADOS DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUCTO O POLICLAVE CONTADO Y PROTECTORES DE LUJO	OCULTA CON FALSAS CAMPANAS	OCULTA Y VISTA	VISTA CON SERVICIO OCULTA	VISTA
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE, ESTILO BOMBA DE AGUA	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE CON EL LEY DE GASTO DE AGUA	TUBO GALVANIZADO CON EL LEY DE GASTO DE AGUA	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO OCULTO CON EL LEY DE GASTO DE AGUA	TUBO GALVANIZADO DE MENOS
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO EL COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO EL COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO CARTÓN	TUBO DE FIERRO O BARRO	TUBO DE FIERRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALENTADOR AIRE ACONDICIONADO Y ALARMA DE INTERFONO, HUMOS	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	MAGNÍCA	MAGNÍCA	MAGNÍCA
EQUIPAMIENTO	PUERTAS	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O MADERA TAMBOR BARRAS DE HIERRO O DE PERFIL	PUERTAS VENTANAS DE MADERA TUBULAR, ROMANALES DE HIERRO	PUERTAS DE TAMBOR	PUERTAS TUBULAR O GÓLICO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA TIPO CLOSET CON ENTREPAÑOS Y TRABAJO DOBLADO CLARO	PUERTAS DE MADERA TIPO CLOSET CON ENTREPAÑOS Y TRABAJO DOBLADO CLARO	PUERTAS DE TAMBOR DE MADERA CLARO	PUERTAS DE TIPO ENTABLERADAS EN MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE NIVEL CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERÍA	CRISTALES GRANDES COLORES O CAFÉ DOBLADO	CRISTALES GRANDES COLORES	VENTANAS Y CENCILLO	VENTANAS Y CENCILLO	SENCILLO	CENCILLO
	PINTURA	MADERA TALLADA SUPERCRÁ IMPORTADA	MADERA CALIDAD SUPERIOR O MACHIMBRE	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE COLORES	CORRIENTE COLORES
	ACABADOS CONTRAMUROS	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- MUY BUENO 2 - BUENO 3 - REGULAR 4 - VALO 5 - MALOS 6 - MALOS

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION ANTIGUOS

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible] MEZCLA [illegible]	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA [illegible]	MAMPOSTERIA PIEDRA O CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN MEZCLA	[illegible]
[illegible] ESTRUCTURALES	[illegible]	PIEDRA, ADOBE O [illegible]	PIEDRA [illegible] ADOBE [illegible]	ADOBE [illegible] PIEDRA	ADOBE SOLIDO O MADERA	ADOBE [illegible] O DESPERDICIO DE MADERA
[illegible]	[illegible] DE MADERA O FIERRO [illegible]	[illegible]	VIGAS DE MADERA CON TERRADO [illegible]	VIGAS DE MADERA CON TERRADO [illegible] O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA O MORILLO DELGADA CON [illegible] O ENTORTADO, LAMINA [illegible] DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	MEZCLA [illegible]	MEZCLA O LODO	LODO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	DE CAL [illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	CEMENTO [illegible]	CEMENTO [illegible]	[illegible]	[illegible]	S/A
[illegible]	CEMENTO [illegible]	CEMENTO [illegible]	CEMENTO [illegible]	[illegible]	CANTERA [illegible]	TIERRA
[illegible]	CANTERA [illegible]	CANTERA [illegible]	CANTERA [illegible]	CANTERA [illegible]	[illegible] DE LODO	S/A
[illegible]	[illegible]	[illegible]	SANITARIOS [illegible]	SANITARIOS [illegible]	SANITARIOS [illegible]	LETRINA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	S/A
[illegible]	[illegible]	[illegible]	INSTALACION [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	S/A	S/A	S/A
[illegible]	[illegible]	[illegible]	PUERTAS [illegible]	[illegible]	S/A	S/A
[illegible]	[illegible]	[illegible]	PUERTAS [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	S/I	S/I

CONGRESO DEL ESTADO [illegible]

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 13.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 12 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 12 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 Unidades de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 14.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 16.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 18.- Están exentos de este impuesto:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0
Vendedores fonéticos	Cuota diaria	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el artículo 21 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 21.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	0
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	0
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y carteleras	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 24.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 25.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	5.20 a 62.43
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	5.20 a 62.43
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	5.20 a 26.01
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	10.41 a 41.62

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 26.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta un 30.0%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos a que se refiere este Capitulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0
Por expedición de licencias	Por Documento	0
Primer Permiso para circular sin placas	15 días	4.11
Segundo Permiso para circular sin placas	15 días	6.85
Tercer Permiso para circular sin placas	15 días	13.69

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por M³	0.27 a 1.50
Grava	Por M³	0.27 a 1.50
Piedra	Por M³	0.27 a 1.50
Tierras	Por M³	0.27 a 1.50
Cascajo	Por M³	0.27 a 1.50
Otros Materiales	Por M³	0.41 a 1.50

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	11.77
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	11.77

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 32.-Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias o instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presentan, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL
Ganado mayor	4.11 U.M.A.
Ganado porcino	2.74 U.M.A.
Ganado menor	2.05 U.M.A.

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL
Ganado mayor	0 U.M.A.
Ganado porcino	0 U.M.A.
Ganado menor	0 U.M.A.

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

	CUOTA O TARIFA POR ANIMAL
Res	4.11 U.M.A.
Cuarto de res	1.78 U.M.A.
Cerdo	2.05 U.M.A.
Cuarto de cerdo	1.51 U.M.A.
Cabra	1.37 U.M.A.
Borrego	1.37 U.M.A.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, tendrá un valor similar al servicio de matanza, señalado en este artículo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34. Las cuotas correspondientes a los Derechos por prestación de Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Inhumaciones		2.74
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Sin gavetas	27.38
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Con gavetas	68.46
Refrendos en los derechos de inhumación		1.37
Exhumaciones		4.11
Reinhumaciones		2.74
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		2.74
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	1.37
Construcción o reparación de monumentos		1.37
Mantenimiento de pasillos andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

El Presidente Municipal estará facultado para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 35.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	2.19
Reconstrucción	Obra	2.19
Reparación	Obra	2.19
Demolición	Obra	2.19
Ocupación de material en la vía pública	Por permiso	1.10 a 10.95

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- La aplicación de este derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	0.2
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	0.05 a 0.11
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	0.14 a 0.21

ARTÍCULO 38.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Obra	Hasta un 35% del valor de la obra
Drenaje Sanitario	Obra	Hasta un 35% del valor de la obra
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Obra	Hasta un 35% del valor de la obra
Guamiciones y Banquetas	Obra	Hasta un 35% del valor de la obra
Alumbrado público y su conservación o reposición	Obra	Hasta un 35% del valor de la obra
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	Hasta un 35% del valor de la obra

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 40.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 41.- De conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos 119 al 124, los derechos correspondientes a los Servicios de Limpia, recolección y depósito de basura se cobrarán en base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	10.41 a 52.03
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	5.2 a 26
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	5.2 a 15.61

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 43.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO
DOMESTICA

M³	CUOTA U.M.A.	CUOTA UMA EXCEDENTE POR M³
0 A 10	0.68	0.04
11 A 30	0.82	0.045
31 A 50	0.96	0.05
51 A 70	1.23	0.06
71 A 80	1.64	0.07
81 A 90	1.92	0.08
91 A 100	2.19	0.10
101 A 110	2.74	0.08
111	3.42	0.10

COMERCIAL

M³	CUOTA EN U.M.A.	CUOTA UMA EXCEDENTE POR M³
0 A 10	0.89	0.04
11 A 30	1.07	0.05
31 A 50	1.23	0.10
51 A 70	1.64	0.11
71 A 90	2.05	0.12
91 A 110	2.33	0.13
111	2.46	0.16

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL

CUOTA FIJA DOMESTICA 1.64 a 1.80 U.M.A.
CUOTA FIJA COMERCIAL 2.19 a 2.60 U.M.A.

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA 7 a 15 U.M.A.
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL 7 a 15 U.M.A.

El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%. en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LIMA LEGISLATURA

INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, así como las personas incluidas en el padrón de casas deshabitadas por medio de cualquier identificación pagarán una cuota equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable; cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales, y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.10
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.14

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Propietarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad		0
Cabañera	Cuota fija por cabeza	0
Facturación		

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por hoja	0
Residencia Domiciliaria	Por hoja	0
No antecedentes penales	Por hoja	0
Aclaratoria	Por hoja	0
Recomendación	Por hoja	0
Factibilidad de servicios	Por hoja	0
Servicio Militar	Por hoja	0
Certificado de situación fiscal	Por hoja	0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	0
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	0
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	0
Otros	Por hoja	0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
	Cuota fija	0
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Economica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes		

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	5.2 a 13.7
Industria	Por Establecimiento	5.2 a 13.7
Servicios	Por Establecimiento	5.2 a 13.7
Refrendos para:		
Comercio	Por Establecimiento	5.2 a 13.7
Industria	Por Establecimiento	5.2 a 13.7
Servicios	Por Establecimiento	5.2 a 13.7

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con Contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD MOBABE	
GIRO	POR EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)
Depósitos	767.80	115.01
Expendio venta de cerveza	767.80	115.01
Expendio venta vinos y licores	767.80	115.01
Expendio venta cerveza, vinos y licores	767.80	115.01
Supermercados con venta de cerveza	767.80	115.01
Supermercado con venta vinos y licores	767.80	115.01
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	767.80	115.01
Mini súper con venta de cerveza	767.80	115.01
Mini súper con venta vinos y licores	767.80	115.01
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	767.80	115.01
Restaurant-bar	767.80	115.01
Centro nocturno	767.80	115.01
Discotecas	767.80	115.01
Cantinas	767.80	115.01
Cervecerías	767.80	115.01
Billares con venta de cerveza	767.80	115.01
Bar	767.80	115.01
Fondas	767.80	115.01
Centro Social	767.80	115.01
Espectáculos Deportivos y de Diversión	767.80	115.01
Comercialización en Unidades Móviles	767.80	115.01
Ferias o Fiestas Populares	767.80	115.01
Licorería	767.80	115.01
Productor	767.80	115.01
Tienda de abarrotes	767.80	115.01
Ultramarino	767.80	115.01
Salones de Baile	767.80	115.01
Balnearios	767.80	115.01

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 21.91 Unidades de Medida y Actualización diaria por evento.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Así mismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas; mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 51 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 60.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

SECCIÓN XV
POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
BAILES	Por elemento por cada evento	0
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	0
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	0
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social:	Por evento	0
Por servicios que presta el Departamento de: 1. Sanidad Municipal 2 - Certificación de Origen 3 - Impacto Ambiental Municipal	Por tonelada	0
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por expedición de Documentos:		1.10
Por Deslinde de Predios;		1.10
Por Levantamiento de Predios.		1.10
Por Certificación de Trabajos;		1.10
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		1.10
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		1.10
Por Servicios de Copiado:		1.10
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,		1.10
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		1.10

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Por Servicios de Información:	1.10
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:	1.10
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	1.10

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo.

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	1.10
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.10 a 5.20
Legalización de firmas	Por Documento	1.10
Otros	Por Documento	1.10

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	5.48 a 20.54
Mamparas	Cuota fija anual	2.74 a 8.21
Pendones	Cuota fija anual	2.74 a 8.21
Canales	Cuota fija anual	2.74 a 8.21
Mantas	Cuota fija anual	2.74 a 8.21
Otros	Cuota fija anual	5.48 a 20.54

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación). se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	5.20 a 62.43
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	5.20 a 62.43
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	5.20 a 26.01
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	10.41 a 41.62

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son Productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la Hacienda Municipal

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
L. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	5.20 a 68.46

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	0.14 a 68.46

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Rezagos: Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV I LEGISLATURA

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	5.20 a 62.43
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	5.20 a 62.43
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	5.20 a 25.01
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	10.41 a 41.62

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración. la gravedad de la falta las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal. conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

PARTICIPACIONES	8,273,317.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	6,545,280.00
FONDO DE FISCALIZACION	307,786.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,054,448.00
IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS	222.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	130,730.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	149,705.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	63,135.00
FONDO ESTATAL	5,034.00
FONDO DE COMPENSACION ISAN	14,965.00
OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

APORTACIONES	3,425,992.00
APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	3,425,992.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	1,192,010.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,233,972.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

CONVENIO	0.00
CONTINGENCIAS ECONOMICAS 2017	0.00
EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
COMUNIDADES SALUDABLES	0.00

Así como las aportaciones que se acuerden en los convenios celebrados con las diferentes dependencias de gobierno de acuerdo a la disposición de recursos con que cuente el Municipio.

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PUBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán Ingresos Extraordinarios los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice el Municipio, en los términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la autoridad municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes*
6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis de fecha 3 de enero de 1993 y **285** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993 **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro cobro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo de Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuara de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas

establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El H. Ayuntamiento de San Luis de Cordero, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2017, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos aprobado por el Cabildo, el padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de impuesto predial, el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de Derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en virtud de no haberlo anexado a la Iniciativa que sostiene la presente Ley de Ingresos.

DÉCIMO.- El Municipio de San Luis de Cordero, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016, así como al valor que el Insituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de Noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 22 (VEINTIDÓS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de octubre del presente año los **C.C. ISMAEL MATA ALVARADO** y **L.E.P. JORGE NOEL BENCOMO MACHADO**, en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de **El Oro, Dgo.**, envió a esta H. **LXVII** Legislatura del Estado. Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa Maria Triana Martinez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solis, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodriguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria No. 3, de fecha 30 de octubre del año en curso, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **El Oro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2017**, autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Articulos 78, fracción V, de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción 1; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de El Oro, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles: de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 45/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas puedan servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayuder a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorto respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 24

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO., DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **EL ORO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE EL ORO, DGO. PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017		
CUENTA	NOMBRE	IMPORTE

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		1,779,000.00
1	IMPUESTOS	
		60,000.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	60,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,549,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,549,000.00
1201	PREDIAL	1,250,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	299,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	170,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	170,000.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
170	ACCESORIOS	1.00
1701	RECARGOS	0.00
1702	INDEMNIZACIÓN	1.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	
		0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	
		0.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGUE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		4,425,000.00
4	DERECHOS	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	4,400,306.60
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	50,300.60
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	1.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	1.00
43061	EN EFECTIVO	1.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1,800,301.20
43081	DEL EJERCICIO	1,800,300.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	1.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICACIONES, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	2,000,000.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	2,000,000.00
4312101	EXPEDICIÓN	100,000.00
4312102	REFRENDO	1,900,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	1.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	1.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	550,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
460	ACCESORIOS	25,000.00
4501	RECARGOS	25,000.00
45011	AGLA	0.00
45012	REFRENDOS	25,000.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	
		3,001.00
5	PRODUCTOS	3,001.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3,001.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	
5103	POR CREDITOS A FAVOR DEL MPIO	3,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	3,000.00
51032	CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES	
51051	EXPROPIACIONES	
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	
		200,003.00
6	APROVECHAMIENTOS	200,002.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	
6101	MULTAS MUNICIPALES	1.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	
6103	SUBSIDIOS	
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	200,000.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	1.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MPALES	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
- - LXVI LEGISLATURA

690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	31,748,499.00
810	PARTICIPACIONES	
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	16,462,479.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	10,047,349.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	548,000.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS	4,319,237.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	447.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	247,752.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	453,552.00
8108	FONDO ESTATAL	114,401.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	73,083.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	27,145.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	0.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	15,289,019.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	15,289,019.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,223,200.00
830	CONVENIO	9,359,819.00
8301	FOPEDEF	0.00
8302	PROYECTOS MUNICIPALES	0.00
8303	INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	0.00
8304	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS INVERSIONES	0.00
8305	SEDESOL FAM 2015	0.00
8306	FORTALECIMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	0.00
8310	OTROS	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	38,152,311.00

SON: (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medias de flexibilidad

ARTICULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas.

i. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre. Salvo disposición expresa en contrario.

ii. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago, y

iii. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable Drenaje, Alcantarillado Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a las tablas de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Espectáculos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, peleas, box, fútbol, jaripeo, coleadas, peleas de gallos y otros similares	Por evento	15-20
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	10-50
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	10.50
Bailes privados	Por evento	10-50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	1-70
Videojuegos, mesas de billar, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, pegamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	3.0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
P. LXVI LEGISLATURA

Teatros	Por día de permiso	10-30
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	100 HASTA DOS MIL

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención, y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	Comprende:
01	$50.00	No cuenta con servicios públicos o solos dos, ejemplo agua y electrificación, la Agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes Es muy bajo.	Al norte Barrio El Tinaco, al sur Barrio El Salto, al este Barrio Cerro de las Mercedes; al oeste, Barrio la Soledad. Las localidades que se encuentran al interior del municipio quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica.
02	$ 100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico De sus habitantes es bajo	Al norte Fracc. Valle Escondido, al sur, Colonia FENOC, al este, Ampliación Las Mercedes, al oeste, Col. La Frenita y Col. El Dorado
03	$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Al norte Col. La Campuerta, al sur Col. Alameda y El Mirador; al este Barrio Tierra Blanca y Barrio Las Mercedes. Al oeste Barrio La Pila, Barrio Jalisco y Col. Magisterio
06	$450.00	Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus Habitantes es medio y medio alto	Al norte hasta la calle Felipe Ángeles y Carretera a Parral, al sur hasta la Calle Jiménez, al este hasta Arroyo de Agua Mala, al oeste hasta Arroyo del Agua Buena. Comprende todo lo que se conoce como la Colonia Centro de esta ciudad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALÓR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3024	$ 620,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO. Son los que cuentan con [illegible]
3124	$ 35,720.00	HUERTOS DE PRODUCCION: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción
3114	$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en [illegible]
3134	$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA. Son los que cuentan con árboles frutales en [illegible]
3214	$9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas [illegible]
3224	$ 8,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas [illegible]
3334	$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad [illegible] mediante el sistema de bombeo
3344	$17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo
3314	$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas
3324	$12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas
3414	$ 6,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial
3424	$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial
3434	$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad que se riegan una vez por precipitación pluvial
3511	$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad susceptibles de abrirse al cultivo
3524	$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad susceptibles de abrirse al cultivo
3614	$ 3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de una buena calidad con fácil accesibilidad para el ganado con un coeficiente de agostadero de 2 hectáreas por animal de ganado
3624	$ 2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos con cuentan con pastizales de buena calidad con difícil accesibilidad para el ganado con un coeficiente de agostadero de 3 hectáreas por animal
3634	$ 1,700.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad con difícil accesibilidad para el ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por cabeza de animal
3644	$ 1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos con pastizales de mala calidad con problemas de accesibilidad para el ganado con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal
3724	$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACION. Son terrenos con bosque susceptibles a explotación con áreas arboladas aptas a aprovechamiento para la producción de productos forestales maderables
3714	$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque que se encuentran en etapa de crecimiento generalmente constituidos por arbolitos jóvenes o diferentes etapas de desarrollo
3734	$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL. Son terrenos con bosque que ya explotado es incosteable por su productividad de acuerdo a la topografía muy accidentada
3804	$150	ERIAZO. Son terrenos de mala calidad con características de improductivo

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$2,538.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$2,525.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$1,938.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$1,375.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$1,250.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$400.00

COMPRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	[illegible]	$2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$1,[illegible]
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$1,[illegible]
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$1,050.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$1,[illegible]
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	[illegible]	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$[illegible]
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$[illegible]
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$[illegible]
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$437.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$[illegible]
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$[illegible]
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$1,437.00
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$1,[illegible]
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$693.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$569.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
P. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACION		607	607	530	534	533	539
		LUJOSO	BUENO	MEDIANO	ECONOMICO	DEPRECIADO	MUY DEPRECIADO
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION							
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE CANTERA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON ADOBE O TABIQUE RECOCIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE SIN APLANADO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y VIGAS DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CON LUJOS, TRABES Y ARMADURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y VIGAS DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CON LUJOS, TRABES Y ARMADURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO O TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O TABIQUE	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O MADERA TERRADO CON VIGAS DE MADERA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO BOVEDA DE LADRILLO LOSA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO TAMBIEN SALVAMANTEL DE CARTON	VIGAS DE MADERA CON VIGAS DE CARTON O SALVAMANTEL
ACABADOS	APLANADOS	MEZCLA FINO	MEZCLA FINO	MEZCLA	MEZCLA	APLANADO O LODO	LODO
	PINTURA	PINTURA AL TEMPLE O MEZCLA DE MARMOLINA	PINTURA O MEZCLA VINILICA ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O VINILICA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	CAL	SIN
	CANCELES	CANCELES DE MADERA O ALUMINIO	CANCELES DE MADERA O ALUMINIO	CANCELES DE PLACA VINILICO O VINILICO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO CERAMICA MADERA O ALFOMBRA	CEMENTO CERAMICA MADERA MOSAICO ETC	CEMENTO LADRILLO VINILICO MOSAICO VINILICO	CEMENTO LADRILLO	CANTERA LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LADRILLO APLANADO PINTURA VINILICA PINTURA DE TEXTURA O OTROS	CANTERA LADRILLO APLANADO PINTURA VINILICA	CANTERA LADRILLO APLANADO PINTURA VINILICA TEXTURA O ACABADO	CANTERA LADRILLO APLANADO DE VIDRIO Y PINTURA DE CAL O TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLORIDO	SANITARIOS BLANCOS CON CAMBIO	SANITARIOS BLANCOS LETRINA	LETRINA
	ACCESORIOS	CAMPANA DE EXTRACTOR INTEGRADO CON MUEBLE	CAMPANA EXTRACTOR INTEGRADO O CAMPANA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O SEMEJANTE		PALOMERO	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLASTICO O PLOMO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLASTICO O PLOMO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO O POLIETILENO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO O POLIETILENO	INSTALACION VISIBLE	POLICONTA
	HIDRAULICA	TUBERIA GALVANIZADA O COBRE OCULTA	TUBERIA GALVANIZADA O COBRE OCULTA	TUBERIA GALVANIZADA O SEMEJANTE	TUBERIA GALVANIZADA	TUBERIA GALVANIZADA VISIBLE	POCA NOT.
	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO O SEMEJANTE	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO O SEMEJANTE	TUBERIA DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	SIN	SIN	SIN
CONSTRUCCION	HERRERIA	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES HERRERIA ACERO O ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y CANCELES HERRERIA ACERO O ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA CALIDAD	PUERTAS PORTONES Y VENTANAS DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	VIDRIO DOBLE	VIDRIO DOBLE O SENCILLO	VIDRIO SENCILLO O DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	PINTURA	REGULAR DE CALIDAD	REGULAR DE CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN

ESTADO DE CONSERVACION
1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES			HABITACIONALES	
CLAVE DE VALUACIÓN		251	252	253	301	302
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		PONIENTE	VIENTRA	UCERA	PRIMERA	SEGUNDA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO CONCENTRADAS	MAMPOSTERIA CON CAL Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN PIEDRA DE DESPERDICIO CAGUELA Y ZAPATAS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA CON O SIN PIEDRA DE DESPERDICIO CAGUELA Y ZAPATAS DE CONCRETO ARMADO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOCK DE TABIQUE CON CASTILLOS Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CON TEMPLETES METÁLICOS SOBRE EL MAMPOSTERIA COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS Y ALTURA DE 6 METROS	MUROS DE BLOCK DE TABIQUE CON CASTILLOS Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS SOBRE EL MAMPOSTERIA COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS ALTURA DE 6 METROS	MURO DE BLOCK DE TABIQUE CON CASTILLOS Y COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS SOBRE EL MAMPOSTERIA COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y METÁLICAS ALTURA DE 6 METROS	DE TABIQUE DE 14 CM DE ESPESOR O OTROS COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO	DE TABIQUE DE 14 CM DE ESPESOR O OTROS COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CASTILLOS DE CONCRETO ARMADO
	ENTREPISOS Y TECHOS	AZOTEAS METÁLICAS CON ESTRUCTURA METÁLICA PORTANTE MONTADO SOBRE ESTRUCTURA DE ACERO Y ESPESOR DE LÁMINA CALIBRE 22	AZOTEAS METÁLICAS CON ESTRUCTURA METÁLICA PORTANTE MONTADO SOBRE ESTRUCTURA DE ACERO Y ESPESOR DE LÁMINA CALIBRE 22	AZOTEAS METÁLICAS CON ESTRUCTURA METÁLICA PORTANTE MONTADO SOBRE ESTRUCTURA DE ACERO Y ESPESOR DE LÁMINA CALIBRE 22	VIGUERIA METÁLICA PORTANTE DE LÁMINA PLANA DE LÁMINA CALIBRAZADA Y ASFALTO	VIGUERIA DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LÁMINA CALIBRAZADA Y ASFALTO
ACABADOS	APLANADOS	MURALLES CON MORTERO Y HABITTULADO	MURALLES CON MORTERO Y PULIDO	MURALLES CON MORTERO Y PULIDO	CON O SIN PLANCHADO DE MEZCLA	CON O SIN PLANCHADO DE MEZCLA
	PINTURA	VINILITA EN MUROS Y COMBINADO CON ESTRUCTURAS	VINILITA EN MUROS Y COMBINADO CON ESTRUCTURAS	VINILITA EN MUROS Y COMBINADO CON ESTRUCTURAS	POR CON PINTURA	POR CON PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO CON CEMENTO	DE CONCRETO DE PIEDRA
	MUEBLES	MUEBLES CON MORTERO	MUEBLES CON MORTERO	MUEBLES CON MORTERO	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE FIERRO Y ACCESORIOS DE LAVA	SANITARIOS DE LAVA	SANITARIOS DE LAVA	SIN	SIN
	INSTALACIONES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
INSTALAC.	ELÉCTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN DANDO DE TRANSFORMADOR INSTALADA A VISTA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN DANDO DE TRANSFORMADOR INSTALADA A VISTA	ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN DANDO DE TRANSFORMADOR INSTALADA A VISTA	MAMPOSTERIA CON PLANCHADO	MAMPOSTERIA CON PLANCHADO
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO	SIN	SIN
	SANITARIA	A BASE DE TUBO DE ASBESTO	A BASE DE TUBO DE ASBESTO	A BASE DE TUBO DE ASBESTO	SIN	SIN
	ESPECIALES	SISTEMA CONTRA INCENDIO EQUIPO HIDRONEUMÁTICO TANQUE CISTERNA EQUIPO DE ALUMBRADO Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SISTEMA CONTRA INCENDIO EQUIPO HIDRONEUMÁTICO TANQUE CISTERNA EQUIPO DE ALUMBRADO Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SISTEMA CONTRA INCENDIO EQUIPO HIDRONEUMÁTICO TANQUE CISTERNA EQUIPO DE ALUMBRADO Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
COMPLEMENTOS	HERRERIA	DE ESTRUCTURA DE LÁMINA	DE ESTRUCTURA DE LÁMINA	DE ESTRUCTURA DE LÁMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTA	PUERTA	PUERTA		SIN
	VIDRIERIA	VIDRIO DOBLE PLASTICO	VIDRIO DOBLE PLASTICO	VIDRIO DOBLE PLASTICO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	INDUSTRIAL DE PUERTA	INDUSTRIAL DE PUERTA	INDUSTRIAL DE PUERTA	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1-NUEVO 2-BUENO 3-REGULAR 4-MALO 5-RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

MODERNAS

CLAVE DE VALUACION / ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	[illegible] DE LUJO	[illegible] SUPERIOR	[illegible] MEDIANO	[illegible] ECONOMICO	[illegible] CORRIENTE	[illegible] MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA: CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON CALAS Y ZAPATAS [illegible]	MAMPOSTERIA CON CALAS Y ZAPATAS [illegible]	MAMPOSTERIA Y CALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y CALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN CALAS DE [illegible]	MAMPOSTERIA SIN CALAS DE [illegible]
OBRA NEGRA: MUROS Y ESTRUCTURAS	[illegible] DE CONCRETO [illegible] CONCRETO ARMADO	[illegible] DE CONCRETO ARMADO	[illegible] CASTILLOS, [illegible] CONCRETO ARMADO	[illegible] CASTILLOS [illegible] CONCRETO ARMADO	LADRILLO [illegible] CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO [illegible] BLOCK DE CEMENTO [illegible]
OBRA NEGRA: ENTREPISOS Y TECHOS	LOSA DE CONCRETO ARMADO [illegible]	LOSA DE CONCRETO ARMADO [illegible]	LOSA DE CONCRETO ARMADO [illegible]	[illegible] VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA [illegible] TERRADO	LAMINA DE CARTON O [illegible] SOBRE VIGAS O [illegible]
ACABADOS: APLANADOS	[illegible]	YESO [illegible]	YESO O [illegible]	YESO O MEZCLA [illegible]	[illegible]	MEZCLA
ACABADOS: PINTURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] CORRIENTE [illegible]	CAL O [illegible] CORRIENTE
ACABADOS: LAMBRINES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] CORRIENTE	SIN
ACABADOS: PISOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TIERRA O CEMENTO
ACABADOS: FACHADA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ACABADOS: MUEBLES SANITARIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	CON O SIN SANITARIO [illegible]
ACABADOS: MUEBLES COCINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SIN	SIN
INSTALACIONES: ELECTRICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] OCULTA	[illegible]
INSTALACIONES: HIDRAULICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	TUBO GALVANIZADO [illegible]
INSTALACIONES: SANITARIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	TUBO [illegible]
COMPLEMENTOS: ESPECIALES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
COMPLEMENTOS: HERRERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	PUERTAS Y VENTANAS DE [illegible]	VENTANAS [illegible]
COMPLEMENTOS: CARPINTERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA [illegible]	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA [illegible]
COMPLEMENTOS: VIDRIERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	SENCILLO	SENCILLO
COMPLEMENTOS: CERRAJERIA	[illegible]	[illegible]	NACIONAL	NACIONAL [illegible]	COMUN [illegible] DEL PAIS	COMUN [illegible] DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. [illegible]

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 Unidades de Medición y Actualización para el municipio de El Oro, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad igual bonificación les

será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango: en caso de discrepancia de valores, el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avaluo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas fisicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el articulo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el articulo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la via pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

1.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCION II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCION III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0
Toldos, mantas y carteleras	Metro cuadrado por permiso	0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0
Perifoneo	Por permiso	0

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO.
H. LXVII LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 10
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 10
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 10
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 10

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado	Costo de la obra	0.0%
drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	10-25%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	0.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	80-100%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de alumbrado público		

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	POR VIAJE	1-5
Grava	POR VIAJE	0
Piedra	POR VIAJE	1-5
Tierras	POR VIAJE	1-5
Cascajo	POR VIAJE	1-5
Otros Materiales	POR VIAJE	1-5

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOATA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 1 Hasta 5
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 1Hasta 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento deberá cubrir una cuota semestral de	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II. LXVII LEGISLATURA

Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de.

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por servicio ordinario por la matanza

	CUOTA O TARIFA
Ganado mayor	$55.00
Ganado porcino	$35.00
Ganado menor	$35.00

b) - Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	U.M.A.
Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	U.M.A.
Res	0
Cuarto de res	0
Cerdo	0
Cuarto de cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación Servicios en Panteones Municipales, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	De 1 Hasta 5 U.M.A
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	De 5 hasta 10 U.M.A
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	Por servicio	0.0 U.M.A.
Reinhumaciones		
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0 %
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0.0 U.M.A.

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de calles y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente.	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial.	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

4. Residencial	0
5. Comercial	0
6. Industrial	0
3 - Certificaciones de caca número oficial	0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	De 1 Hasta 10
Reconstrucción	Obra	De 1 Hasta 10
Reparación	Obra	De 1 Hasta 10
Demolición	Obra	De 1 Hasta 10
Ocupación de materiales en la vía pública	Cuota por permiso	De 1 Hasta 15

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	20%
Guamiciones y Banquetas	Costo de la obra	20%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	20%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	20%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII.
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio. No cuenta con Organismo Público, se cobrará por Tesoreria Municipal.

El Municiplo, en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los Ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento. ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTICULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capitulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NUMERO DE UMA MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	De 1 Hasta 5
6	RESTAURANT	De 1 Hasta 5
13	ABARROTES	De 1 Hasta 5
2	FERRETERIA	De 1 Hasta 5
2	COCINA ECONOMICA	De 1 Hasta 5

No. TOMAS	DOMESTICAS	NUMERO DE UMA MENSUAL
640	CASAS HABITACIÓN	De 1 Hasta 5

No. TOMAS	INDUSTRIALES	NUMERO DE UMA MENSUAL
3	PURIFICADORAS DE AGUA	De 1 Hasta 5
3	HOTEL	De 1 Hasta 5

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	NUMERO DE UMA MENSUAL
238	TOMAS DOMESTICAS	De 1 Hasta 5
5	TOMAS COMERCIALES	De 1 Hasta 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

2	TOMAS INDUSTRIALES	De 1 Hasta 5.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 1 Hasta 10
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 1 Hasta 5
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 1 Hasta 5
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C mensual por servicio	0.0
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.0

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM. mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de El Oro, Dgo..

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 U.M.A. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	0
Certificación por inspección de actos diversos	0
Constancia por publicación de edictos	0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	0
Otros	0

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, lugares abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo

GIRO	UNIDAD Y/O BASE					
	POR REFRENDO DE LICENCIA POR ESTABLECIMIENTO U.M.A.	POR REFRENDO ANUAL U.M.A.	CAMBIO DE DOMICILIO U.M.A.	CAMBIO DE GIRO U.M.A.	CAMBIO DE ACCIONISTA, COMERCIANTE, COMPOSTURA O REPRESENTANTE LEGAL U.M.A.	CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA U.M.A.
Depósitos	323	145	80	80	80	323
Expendio venta de cerveza	323	145	80	80	80	323
Expendio venta vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Expendio venta cerveza, vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Supermercados con venta de cerveza	323	145	80	80	80	323
Supermercado con venta vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Mini súper con venta de cerveza	323	145	80	80	80	323
Mini súper con venta vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	323	145	80	80	80	323
Restaurant bar	323	145	80	80	80	323
Centro nocturno	323	145	80	80	80	323
Discotecas	323	145	80	80	80	323

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

Cantinas	323	145	80	80	80	323
Cervecerías	323	145	80	80	80	323
Billares	323	145	80	80	80	323
Ladies Bar	323	145	80	80	80	323
Fondas	323	145	80	80	80	323
Centro Social	323	145	80	80	80	323
Espectáculos Deportivos y de Diversión	323	145	80	80	80	323
Comercialización en Unidades Móviles	323	145	80	80	80	323
Ferias o Fiestas Populares	323	145	80	80	80	323
Licorería	323	145	80	80	80	323
Porteador	323	145	80	80	80	323
Tienda de abarrotes	323	145	80	80	80	323
Unremarino	323	145	80	80	80	323
Salones de baile	323	145	80	80	80	323
Barreerios	323	145	80	80	80	323

Cuando el contribuyente tramite más de conceptos se pagará por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 50 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 52.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público o interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social.	Por evento	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros y	Por evento	0
Por inspecciones revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;	Por documento	De 0.5 Hasta 2
Por Deslinde de Predios,	Por deslinde	De 4 Hasta 5
Por Levantamiento de Predios;	Por predio	De 1 Hasta 2
Por Certificación de Trabajos;	Por documento	De 1 Hasta 2
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1 1500	Por plano	De 1 Hasta 6
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por plano	De 1 Hasta 6
Por Servicios de Copiado		0.0
Por Revision, calculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio.		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador.		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo		0.0

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $20.00 por cada expedición.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	$20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	$20.00
Legalización de firmas	Por Documento	$20.00
Otros	Por Documento	$20.00

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas o tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	$362.00
Mamparas	Cuota fija anual	$225.00
Pendones	Cuota fija anual	$0.00
Carteles	Cuota fija anual	$0.00
Varias	Cuota fija anual	$53.00
Otros	Cuota fija anual	$0.00

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %,
c). En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.-La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medidas y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2017

AÑO	PORCENTAJE DE RECARGO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

2016	1.13
2015	1.13
2014	1.13
2013	1.13
2012	1.13

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre las Unidades de Medida y Actualización:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 150
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 150
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 150
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 150

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso .

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrara conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública,

de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, hasta por un monto de : $ 0.00

SECCION II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los Ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de: $ .00

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 Hasta 10
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 Hasta 10

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 Hasta 10
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 Hasta 10

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

610	PARTICIPACIONES	15,462,479.00
6101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	10,047,949.00
6102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	548,609.00
6103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,819,237.00
6104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	447.00
6105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	207,752.00
6106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	463,952.00
6107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	114,401.00
6108	FONDO ESTATAL	73,383.00
6109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	27,149.00
61010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
61011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 86.-Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	10 293 019.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	15,293,019.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	6,223,200.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	9 069 819.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se gestiona ante el Gobierno Federal y se establece en la siguiente tabla el apoyo en proceso requerido:

830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	PROYECTO DE DESARROLLO INTEGRAL	0.00
8303	PROYECTOS MUNICIPALES	0.00
8304	INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agricolas y Ganaderas*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este articulo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Asi mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

administración de la deuda pública, Incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es Importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que esta Comisión da cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
P. LXVII LEGISLATURA

pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 25

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango: del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables: los Ingresos del Municipio de **SAN BERNARDO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SAN BERNARDO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**425,000.00**
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	390,000.00
1201	PREDIAL	390,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	300,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	90,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	10,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	10,000.00
170	ACCESORIOS	25,000.00
1701	RECARGOS	25,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	**0.00**
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE DESAGÜE ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO	0.00
380	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	772,881.03
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PUBLICA	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	771,881.03
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	1,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	60,000.00
43081	DEL EJERCICIO	50,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	10,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	700,681.03
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	700,681.03
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	700,680.03
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	10,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	ACCESORIOS	1,000.00
4501	RECARGOS	1,000.00
45011	AGUA	0.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	PRODUCTOS	1,601.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,601.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO	1.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO	0.00
5103	POR CREDITOS A FAVOR DEL MPIO	1,300.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,300.00
51032	CREDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	50,000.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	50,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	0.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	50,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES INMUEBLES MPALES	
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	16,437,736.00
810	PARTICIPACIONES	8,181,990.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,908,348.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	522,481.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,517,174.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	292.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	146,632.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	181,435.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	62,747.00
8108	FONDO ESTATAL	20,422.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	15,358.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00
820	APORTACIONES	7,255,748.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	7,255,748.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	1,887,201.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,368,447.00
830	CONVENIO	0.00
8308	OTROS CONVENIOS	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0-10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0-101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	17,887,020.03

SON:(DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS 03/100 M.N).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
L. LXVII LEGISLATURA

disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o su equivalente, o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre;

II Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería Municipal o su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables

Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que reciban.

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva, señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas (U.M.A):

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 1 a 50
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 a 50
Bailes publicos con fines de lucro	Por evento	De 1 a 50
Bailes privados	Por evento	De 1 a 50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1 a 50

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	De 1 a 50
	Por día de permiso	De 1 a 50
Teatros	Por permiso	De 1 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales		

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero Municipal o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública, o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO x M2	DESCRIPCIÓN
01	$20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación o agua y drenaje etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo
02	50.00	Cuenta con algunos servicios públicos de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña producción la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes medio.

ZONA 01.- Barrio Libertad y Barrio Independencia, en esta zona quedan comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio.
ZONA 02.- Zona Centro de la Cabecera Municipal

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTAREA	DESCRIPCION TERRENOS RÚSTICOS
3025	520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO. Son los que cuentan con industriales, servicios [illegible] y de esparcimiento
3125	35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo [illegible] o en producción
3215	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA. Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes
3215	3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes
3335	19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo
3345	14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3315	14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas
3325	9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas
3415	3,500.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3425	2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3435	1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3515	2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3615	1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal
3625	1,100.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal
3635	750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3645	450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has. en adelante por unidad de animal
3725	7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3715	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo
3755	1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	1,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	850.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,600.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,043.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,375.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,525.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,525.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5921	2 250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5922	1 912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5923	1 657.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5924	1 350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5925	500.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5931	1 950.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5932	1 275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5933	1.125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5934	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5935	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5941	1.000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5942	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5943	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5944	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5945	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5951	525.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5952	5[illegible].25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5953	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5954	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5955	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5961	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5962	[illegible]
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5963	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5964	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5965	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5971	1 750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5972	1.487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5973	1.312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5974	1 050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5975	700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	1 000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	312.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	300.62
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	437.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.62
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	312.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACIÓN		212	100	311	104	106	104
CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN		DE PRIMERA	ECONÓMICA	DE LUJO	ECONÓMICO	ECONÓMICA	MUY ECONÓMICA
ESTRUCTURA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y BARRO MEZCLA	MAMPOSTERIA DE PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA ENTORTADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA O PEDACERIA DE TABIQUE	MAMPOSTERIA DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO O MEZCLA
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MADERA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA, LAMINA, CARTON, COLUMNAS DE CANTERA O MADERA	MADERA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA, LAMINA DE CARTON O MADERA	ADOBE, CANTERA, MADERA, TABIQUE, PIEDRA O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE, CANTERA, MADERA, TABIQUE	ADOBE O TABIQUE O MADERA	ADOBE, TABIQUE O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	ESTRUCTURA DE MADERA O VIGAS DE MADERA O BARRAS, TIRANTES ENTORTADO SOBRE MADERA O VIGAS	ESTRUCTURA DE MADERA O VIGAS DE MADERA O BARRAS, TIRANTES ENTORTADO SOBRE LADRILLO O MADERA	VIGAS DE MADERA CON TIRANTES ENTORTADO SOBRE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TIRANTES ENTORTADO SOBRE LADRILLO	VIGAS DE MADERA O MADERA DE TIRANTES CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA ENTORTADO O CARTON	VIGAS DE MADERA CON LAMINA DE CARTON O ENTORTADO
ACABADOS	ALMACIGO	MALLA DE MADERA O MADERA	MADERA O TABLA	MADERA	MADERA	MADERA O LODO	LODO
	PINTURA	CAL O ACEITE O VINILICA O CLORHIDRO	CAL O ACEITE O VINILICA O CLORHIDRO	CAL O ACEITE O VINILICA O PINTURA VINILICO	CAL O ACEITE	CAL	SIN
	ZOCALO	CEMENTO PULIDO O CERAMICA O MADERA O MOSAICO	CEMENTO PULIDO, MADERA, MOSAICO O MOSAICO	CERAMICA, MADERA O MOSAICO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MADERA O MOSAICO	CEMENTO, LADRILLO, MADERA, MOSAICO O MOSAICO	CERAMICA, MADERA O MOSAICO	CEMENTO, LADRILLO O MADERA	CANTERA, LADRILLO O CEMENTO	CEMENTO
	FACHADA	CANTERA, LADRILLO, MADERA O PINTURA O LADRILLO O MADERA	CANTERA, LADRILLO, MADERA O PINTURA O LADRILLO O MADERA	CANTERA, MADERA, PIEDRA, COLUMNAS, TEJOLAR Y ESPRAJADO	CANTERA, MADERA, PIEDRA, MEZCLA O PINTURA	MADERA O LODO	SIN
	CARPINTERIA VISTA	MADERA O MADERA O DE COLOR O VIVO COLORIDO	MADERA O DE COLOR O VIVO COLORIDO	CARPINTERIA DE MADERA O VIVO COLORIDO	CARPINTERIA DE MADERA	MADERA O COLORIDO DE MADERA	TIRANTES
	MUEBLES COCINA	COCINA CON FUNDIDOR O MADERA O COCINA VITRIFICADA	COCINA CON FUNDIDOR O MADERA O COCINA VITRIFICADA	COCINA CON FUNDIDOR O VITRIFICADO	MADERA	MADERA	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	ALAMBRE O CABLE CON ALAMBRE O FOCO O FOCO O CONDUCTOR	ALAMBRE O CABLE CON ALAMBRE O FOCO O CONDUCTOR	ALAMBRE O CABLE CON ALAMBRE O FOCO O CONDUCTOR	ALAMBRE O CABLE CON ALAMBRE O FOCO O CONDUCTOR	ALAMBRE O CABLE	SIN CONEXION
	HIDRAULICA	TUBO DE ALAMBRE O COBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	SIN
	SANITARIA	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE O COBRE	TUBO DE ALAMBRE	SIN
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	SIN	SIN	SIN	SIN
ACABADOS	VENTANAS	MADERA O MADERA O CANCELA O MADERA O CANCELA	MADERA O MADERA O CANCELA O MADERA O CANCELA	MADERA O MADERA O CANCELA	MADERA O MADERA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	MADERA O MADERA O DE COLOR O VIVO	MADERA O MADERA O DE COLOR O VIVO	MADERA O MADERA O DE COLOR O VIVO	MADERA O MADERA	SIN	SIN
	VIDRERIA	CRISTAL	CRISTAL O MADERA	CRISTAL O MADERA O CRISTAL	MADERA	MADERA	MADERA O CARTON
	CERRAJERIA	MADERA O DEL TIPO DE MADERA O MADERA	MADERA O DEL TIPO DE MADERA O MADERA	MADERA O MADERA	SIN	SIN	SIN

ESTADO DE CONSERVACIÓN

1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5

1 NUEVO/BUENO 2 BUENO 3 REGULAR 4 MALO 5 RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPO DE CONSTRUCCIÓN

	INDUSTRIALES			ALMACENES	
	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MUROS Y ESTRUCTURAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ENTREPISOS Y TECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
APLANADOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PINTURA?	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LAMBRINES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PISOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FACHADA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PUERTAS Y VENTANERÍA?	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ELÉCTRICA?	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HIDRÁULICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
SANITARIA?	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESPECIALES?	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HERRERÍA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CARPINTERÍA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
VIDRIERÍA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CERRAJERÍA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

ESTADO DE CONSERVACIÓN: 1 NUEVO 2 BUENO 3 REGULAR 4 MALO 5 RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

MODERNA

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CIMIENTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MUROS Y ESTRUCTURAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ENTREPISOS Y TECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PINTURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LAMBRINES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PISOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
FACHADA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MUEBLES SANITARIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MUEBLES DE COCINA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ELECTRICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HIDRAULICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
SANITARIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESPECIALES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HERRERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CARPINTERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
VIDRIERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CERRAJERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Se autoriza a la Tesoreria Municipal o su equivalente, a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el Municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Titulo Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Titulo Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el articulo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se apticará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el articulo 11 de esta Ley

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el articulo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 5 Unidades de Medida y Actualización para el Municipio de San Bernardo, Dgo

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor incluyendo la cuota mínima, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14. - El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquélla que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	0

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para si publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto, se realizará mediante la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		U.M.A
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Toldos, mantas y carteleres	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	$ 0.00
Perifoneo	Por permiso	$ 0.00

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnizacion al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servicores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, de acuerdo con la siguiente tabla:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
- LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	30%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabilitación. Plata alemizaje.	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas. y	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0
Verificación	Cuota fija anual	0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	POR VIAJE	0
Grava	POR VIAJE	0
Piedra	POR VIAJE	0
Tierras	POR VIAJE	0
Cascajo	POR VIAJE	0
Otros Materiales	POR VIAJE	0

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los Derechos que se causen por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz, se pagarán de conformidad a la siguiente tabla de cuotas o tarifas U.M.A:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0
Estructuras diversas	Por Unidad	0

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros). las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento deberá cubrir una cuota semestral de	0
Sitios de automóviles. por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral de.	0
Exclusivos para comercios. industrias e instituciones bancarias. por cajón de estacionamiento. deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción	0
Engomado para uso de estacionómetro. cubrirá una cuota semestral de.	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal. Estatal o Municipal. y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales. en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella. así como la importancia del mercado los servicios públicos que en él se presenten la ubicación del lugar ocupado y todas las demas circunstancias análogas. el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 33.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

CUOTA O TARIFA
U.M.A

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Ganado mayor	0
Ganado Porcino	0
Ganado menor	0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor	0
Ganado porcino	0
Ganado menor	0

c).- Por acarreo de carne en camiones del Municipio:

Res	0
Cuarto de res	0
Cerdo	0
Cuarto de Cerdo	0
Cabra	0
Borrego	0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 34. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios de los Panteones Municipales, serán las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	0 UMA
Concesiones para el uso de fosas o perpetuidad	Por gaveta	
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	Por servicio	0 UMA
Reinhumaciones		

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0 UMA
Construcción reconstrucción o profundización de fosas		
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	0%
Mantenimiento de pasillos andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0 UMA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 20 Mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0
	2. En zona industrial	0
	3. Excedente de 10 Mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial.	1. Popular	0
	2. Interés social	0
	3. Media	0
	4. Residencial	0
	5. Comercial	0
	6. Industrial	0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Construcción	Obra	0
Reconstrucción	Obra	0
Reparación	Obra	0
Demolición	Obra	0
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este Derecho, se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M²	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M²	0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M²	0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0%
Guamiciones y Banquetas	Costo de la obra	0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0%

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTICULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII.
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	CUOTA O TARIFA U.M.A
1	HOTEL PEQUEÑO	0
6	RESTAURANT	0
13	ABARROTES	0
2	FERRETERÍA	0
2	COCINA ECONÓMICA	0

No. TOMAS	DOMÉSTICAS	CUOTA O TARIFA U.M.A

640	CASAS HABITACIÓN	0

No. TOMAS	INDUSTRIALES	CUOTA O TARIFA U.M.A
3	PURIFICADORAS DE AGUA	0
3	HOTEL	0

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	CUOTA O TARIFA U.M.A
239	TOMAS DOMÉSTICAS	0
6	TOMAS COMERCIALES	0
2	TOMAS INDUSTRIALES	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	$40.00
Contrato p/servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	$50.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	50.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	$0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$0.00

Artículo 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato, por dicho servicio, sólo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de San Bernardo, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales; y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la cuota o tarifa de la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	UNIDAD Y/O BASE CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA
	CUOTA UNA	CUOTA UNA	CUOTA UNA	CUOTA UNA	CUOTA UNA
Depósitos	270	135	50	50	50
Expendio venta de	270	135	50	50	50
Expendio venta vinos y	270	135	50	50	50
Expendio venta cerveza, vinos y licores	270	135	50	50	50
Supermercados con venta de cerveza	270	135	50	50	50
Supermercado con venta vinos y licores	270	135	50	50	50
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	270	135	50	50	50
Minisuper con venta de	270	135	50	50	50
Minisuper con venta vinos y licores	270	135	50	50	50
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	270	135	50	50	50
Restaurant bar	270	135	50	50	50
Centro nocturno	270	135	50	50	50
Discotecas	270	135	50	50	50
Cantinas	270	135	50	50	50
Cervecerías	270	135	50	50	50
Billares	270	135	50	50	50
Lapas Bar	270	135	50	50	50
Fondas	270	135	50	50	50
Centro Social	270	135	50	50	50
Espectáculos Deportivos y de Diversión	270	135	50	50	50
Comercialización en Unidades Móviles	270	135	50	50	50
Fonda o Fiestas	270	135	50	50	50
Licorería	270	135	50	50	50
Portador	270	135	50	50	50
Tienda de abarrotes	270	135	50	50	50
Lizarrecino	270	135	50	50	50
Salones de Baile	270	135	50	50	50
Balneario	270	135	50	50	50

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos, se cobrará una cuota de 20 Unidades de Medida y Actualización Diarias.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 10% adicional a las cuotas establecidas.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en el presente ordenamiento y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	0

SECCIÓN XVII
CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por expedición de Documentos	DOCUMENTO	1
Por Deslinde de Predios;	DOCUMENTO	3
Por Levantamiento de Predios.	DOCUMENTO	0
Por Certificación de Trabajos;	DOCUMENTO	0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500.	DOCUMENTO	0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor a 1:50;	DOCUMENTO	0
Por Servicios de Copiado;	DOCUMENTO	0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	DOCUMENTO	0
Por Servicios en la Traslación de Dominio.	DOCUMENTO	0
Por Servicios de Información;	DOCUMENTO	0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	DOCUMENTO	0
Por los demás, que establezca el Reglamento respectivo.	DOCUMENTO	0

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capitulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de $20.00 por cada expedición.

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0
Mamparas	Cuota fija anual	0
Pendones	Cuota fija anual	0
Carteles	Cuota fija anual	0
Mantas	Cuota fija anual	0
Otros	Cuota fija anual	0

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;

b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;

c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las Infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad, de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son Productos, los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo al siguiente catálogo de cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 5 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 5 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 5 A 50
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 5 A 50

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los Ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	16,437,738.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

810	PARTICIPACIONES	8,181,980.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	5,906,349.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	322,401.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	2,517,174.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	292.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	145,632.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	191,435.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	62,247.00
8108	FONDO ESTATAL	20,427.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	15,058.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán considerados como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, las siguientes:

820	APORTACIONES	7,255,748.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	7,255,748.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	1,887,301.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	5,368,447.00

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 87.- Por Convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

CONVENIO	0.00
OTROS CONVENIOS	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios, todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979. **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis, de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de San Bernardo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en esta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango. Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 23 (VEINTITRÉS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 28 de octubre del presente año, los C.C. **Juan Francisco García Soto y Sandy Anahí Vázquez Ortiz**, con el carácter de Presidente y Secretaria del H. Ayuntamiento de **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO** enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No 05, de fecha 28 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **San Juan de Guadalupe, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2017**, autorizando desde luego a los C. C. Presidente y Secretaria Municipal a formular la Iniciativa de Decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus articulos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslacion y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último dia del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el articulo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Politica Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectuó un proceso de planeación que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley ello, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

QUINTO. Asi mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomia municipal, esta dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raiz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009 ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y en general, contribuir a medir la eficacia, economia y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Politica Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario minimo, el articulo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Articulo Quinto Transitorio y que el valor inicial

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4 por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dio cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, à excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 26

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GUADALUPE, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	282,500.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	50,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	50,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	220,000.00
1201	PREDIAL	220,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	180,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	40,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	5,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	5,000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		7,500.00
170	ACCESORIOS	7,500.00
1701	RECARGOS	0.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		0.00
		0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
		0.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
		0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		0.00
		760,001.00
4	DERECHOS	0.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
		733,001.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	3,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	0.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4309	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	230,000.00
43081	DEL EJERCICIO	170,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	60,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	400,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	400,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	400,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	100,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	ACCESORIOS	67,000.00
4501	RECARGOS	47,000.00
45011	MULTA	30,000.00
45012	REFRENDOS	17,000.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		0.00
5	PRODUCTOS	5,000.00
		0.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	5,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	5,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		108,000.00
6	APROVECHAMIENTOS	108,000.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	8,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	0.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	100,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		26,175,366.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	11,038,823.00
810	PARTICIPACIONES	8,957,933.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	379,897.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,133,874.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	279.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	171,561.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	280,341.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	79,220.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	17,118.00
8108	FONDO ESTATAL	18,800.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	0.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	14,136,892.00
820	APORTACIONES	14,136,892.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	3,269,379.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	10,867,153.00
830	CONVENIO	0.00
8301	SEDATU	0.00
8302	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014	0.00
8303	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015	0.00
8304	EQUIDAD DE GÉNERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8305	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8306	MIGRANTES 3X1	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	FAM 2015	0.00
83102	COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL	0.00
83103	REMANENTES DE FISM 2015	0.00
83104	REMANENTES DE FORTAMUN 2015	0.00
83105	CONHAPO	0.00
83106		0.00
83107		0.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00
	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	28,350,856.00

(SON VENTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.-

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;

1. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la Tesorería o su equivalente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleadoras, peleas de gallos y otros similares	por evento	10 a 80
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	10 a 25
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	10 a 25
Bailes privados	Por evento	5 a 15
Juegos mecánicos	Cuota clara por aparato	10 a 25
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	2 a 5
Teatros	Por día de permiso	10 a 50
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	10 a 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

Nº DE ZONA ECONOMICA	VALOR DEL IMPUESTO POR M²	DESCRIPCION	COMPRENDE:
01	$20.00	No cuenta con Servicios Públicos o solo con dos servicios ejemplo agua potable y energía eléctrica y/o drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económico corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Periferia de la Cabecera Municipal y localidades que se encuentran fuera de ella.
02	$40.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Barrio de Ménica
05	$50.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable drenaje, limpia, electrificación alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de propiedad el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Barrio del Fuerte
06	$100.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos predominando la construcción de tipo antiguo de calidad buena y regular y en fraccionamientos de tipo moderno y regular el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto	Fraccionamiento las Flores
11	$200.00	Cuenta con todos los servicios público, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se localiza el área comercial y se servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas modernas de lujo mezclando establecimiento comerciales de servicios y vivienda.	Zona Centro Vialidades C. Progreso de C. Centenario a C. Canario. Ave. Marfil de C. Centenario a C. Canario C. Bronce. de C. Canario a C. Centenario C. Centenario: de C. Bronce a Ave. Marfil. C. Canario: de Ave. Marfil a C. Bronce

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3926	$520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industrias, servicios recreativos y de esparcimiento.
3126	$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3116	$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3136	$ 24,000.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3216	$ 6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas norias o aguajes.
3226	$ 3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas norias o aguajes.
3336	$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3346	$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3316	$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3326	$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3416	$ 3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3426	$ 2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3436	$ 1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3616	$ 2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3626	$ 1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3816	$ 1,800.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3826	$ 1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3836	$ 720.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad; con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3846	$ 450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3726	$ 7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN: Son terrenos con bosque susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3716	$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3736	$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3806	$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente por escasos rendimientos.
3906	$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,120.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,655.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,252.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	$ 2,624.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,2[illegible]
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,230.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,637.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,700.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

LXVI LEGISLATURA

TABLA DE ELEMENTOS DE TIPO DE CONSTRUCCIÓN

ANEXO 3

CLAVE DE VIVIENDA		1ER	2DO	3ER	4TO	5TO	6TO
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE CALIDAD	CONVENIENTE	MEDIANO	DEFICIENTE	CONSTRUIR	MUY DEFICIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CONCRETO	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA DE DOMINGO MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PIEDRAZA DE TABIQUE SIN REFORZO	RELLENO DE PIEDRAZA DE TABIQUE CON LODO SIN REFORZO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA TABIQUE CON VIGAS DE CANTERA O PLANA	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOCKS DE CONCRETO PIEDRA LADRILLO, CANTILLOS, TIRANTES Y REFUERZOS	PIEDRA CANTERA ADOBE, TABIQUE, PLANCHA O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O METAL TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE CANTERA DE MADERA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO LOSA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TARCETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO DELGADO CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MADERA CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
ACABADOS	APLANADOS	MEZCLA Y LODO	MEZCLA Y LODO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
	PINTURA	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA O ACRILICA	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA MADERA ACERO O ALUMINIO	CEMENTO PULIDO, MADERA ACERO MOSAICO ETC	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CERAMICA, LADRILLO MACHIMBRE MADERA MOSAICO	CERAMICA, LADRILLO MACHIMBRE MADERA MOSAICO	CERAMICA CON LOSETA MACHIMBRE O OTROS	CEMENTO, CONCRETO TERRADO	CERAMICA LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	PINTURA	CANTERA, MADERA, ALMIDON, PORCELANA PLASTICOS O CERAMICA TEXTILES Y OTROS	CANTERA, CERAMICA, MADERA, CERAMICA ALMIDONES, VIDRIERIA Y OTROS	CANTERA, MADERA PLASTICOS CERAMICA, ALMIDONES TEXTILES Y PAPELES	PINTURA TEXTIL, ALMIDON DE LIMPIEZA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	ALMIDONES DE LIMPIEZA	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, LAVABOS, TINAS DE COLOR, MUEBLES COLECTIVO	SANITARIOS, LAVABOS, TINAS DE COLOR, MUEBLES COLECTIVO	SANITARIOS, LAVABOS, TINAS COLECTIVO	SANITARIOS, LAVABOS, TINAS DE ESTILO	SANITARIOS, LAVABOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES DE COCINA	CANTERA CON ESTRUCTURA, ENSAMBLADO O COCINA INTEGRAL	CANTERA, ESTRUCTURA, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SIN O SIN ESTRUCTURA O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
INSTALACIÓN	ELÉCTRICA	VARIOS O OCULTA CON ALAMBRE FORRADO EN PLOMO HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO HULE O POLIDUCTO	INSTALACIÓN VISIBLE	POSTE VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO GALVANIZADO DE 13 MM O MAS	TUBO GALVANIZADO DE 13 MM O MAS	TUBO GALVANIZADO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA AGUA
	SANITARIA	TUBO DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ANILLO PLASTICO O PVC	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	CONDUCTA	CON O SIN ALBERCA O CAMPO DE DESCARGA	CON O SIN ALBERCA O CAMPO DE DESCARGA	SIN	SIN	SIN	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TORNILLERIA, ACERO O ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULAR O MADERA DE DURA CALIDAD	PUERTAS, VENTANAS Y HORTONES DE ACERO O TUBULAR	CANCELES DE ACERO	SIN	SIN
	CLOSETS	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA	PUERTAS, POSTIGOS Y MARCO DE MADERA DE DURA CALIDAD	PUERTAS, POSTIGOS Y MOLDURA DE MADERA RESINAS	PUERTAS VENTANAS Y HORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA VIEJA
	VIDRIERIA	VIDRIO MADERA DOBLE	VIDRIO DOBLE TRIPLE O ESTRAVIADO Y ESPECIAL	VIDRIO DOBLE O MADERA DOBLE	VIDRIO	VIDRIO	VIDRIO
	CERRAJERIA	REGULAR DE TIPO ESTILO ORDINARIO O CALIDAD	REGULAR DE TIPO ESTILO ORDINARIO O CALIDAD	REGULAR DE TIPO	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-MUY BUENO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-PELIGROSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

H. XVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIAL			TEJABANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		701	702	703	801	802
CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN		PESADA	PESADA	LIGERA	PESADA	PESADA
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRABES	MAMPOSTERIA Y/O ZAPATAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y/O ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO ARMADO
	ESTRUCTURAS	MARCO DE ACERO O TUBULAR, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPUESTO VIGA HERRERIA METALICA SOBRE EL CASTILLO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO HASTA VIGAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MARCO DE ACERO O TUBULAR CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTO NO ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL CASTILLO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO HASTA VIGAS METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MARCO DE ACERO O TUBULAR CON CASTILLOS Y CADENAS DE REPARTO NO ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL CASTILLO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO HASTA VIGAS METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	DE TUBULAR O ACERO DE CONCRETO, O MADERA CON MUROS DE LAMINA, TIRALARES LOSAS DE LAMINA	DE TUBULAR O ACERO DE CONCRETO, O MADERA CON MUROS, COLUMNAS DE MADERA
	ENTREPISOS Y TECHOS	MANUFACTURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS ENMARCADO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8 A 12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA CALIBRE 24	MANUFACTURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS ENMARCADO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8 A 12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA ASBESTO	MANUFACTURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS ENMARCADO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8 A 12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	MANUFACTURAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	MANUFACTURAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
ACABADOS	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	PINTURA VINILICA	CON O SIN PINTURA
	ZOCLO	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 10 CM	DE CONCRETO O TIERRA
	TAPIAL	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE 1 A 2 POR MAMPARA	BLANCO DEL PAIS	BLANCO DEL PAIS	SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
INSTALACIONES	ELECTRICA	MOTOR DE ALTA TENSION PARA DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISTA CON TUBERIA CONDUIT	MOTOR DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISTA CON TUBERIA CONDUIT	MOTOR DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION INSTALACION OCULTA O VISTA CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MANUAL CON POLIDUCTO	APARENTE MANUAL CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO DE VANDALICO VIA POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VIA POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO VIA POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO FUNDIDO	TUBO DE FIERRO FUNDIDO	TUBO DE FIERRO FUNDIDO	SIN	SIN
	CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TINACO ELEVADO, EQUIPO DE EXTINCION O HIDRANTE DE AGUA Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TINACO ELEVADO, EQUIPO DE EXTINCION O HIDRANTE DE AGUA Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TANQUE O TINACO ELEVADO, EQUIPO DE EXTINCION O HIDRANTE DE AGUA Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
CARPINTERIA	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO		
	VIDRERIA	VIDRIO VIDRIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO VIDRIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO VIDRIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	INTERIOR Y EXTERIOR DE PAIS	INTERIOR Y EXTERIOR DE PAIS	INTERIOR Y EXTERIOR DE PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.-NUEVO 2.-BUENO 3.-REGULAR 4.-MALO 5.-RUINOSO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO.

H. LXIV LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPTIVA DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNA

CLASE DE CONSTRUCCIÓN / ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		01 DE LUJO	02 DE CALIDAD	03 MEDIANO	04 ECONÓMICO	05 CORRIENTE	06 MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y TRABES DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y TRABES DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBE CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBE CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMPANERIO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBE REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CEMPANERIO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBE REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS
	ENTREPISOS Y TECHOS	LOSA DE CONCRETO ARMADO, BÓVEDAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOSA DE CONCRETO ARMADO, BÓVEDAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOSA DE CONCRETO ARMADO, BÓVEDAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	MADERA DE CHAPA O SIMILAR VIGAS DE MADERA	MADERA MACHIMBRADA, TEJAS DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON O ASBESTO, SIMILAR VIGAS DE VERDILLOS
ACABADOS	APLANADOS	YESO O PASTA DE MUERTO, MEZCLA O VARNOLINA	YESO O PASTA DE MUERTO, MEZCLA O VARNOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O VARNOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA MEZCLA O VARNOLINA	MEZCLA	MEZCLA
	PINTURA	VINILICA, ESMALTE, ACEITE Y SARNEC ENTINTADO	VINILICA, ESMALTE, ACEITE Y SARNEC ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CALCAGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CALCAGUA	CALCAGUA CORRIENTE
	LAMBRINES	ESTUCO, CERAMICA, MARMOL O LOSETA EXPRESA	ESTUCO, CERAMICA, MARMOL O LOSETA EXPRESA	MOSAICO DE VIDRIO, CALIDAD ORDINARIA Y ESTUCO	CERAMICO CON MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICA ALFOMBRA, ETC	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA Y CERAMICAS	DUELA DE MADERA DE PRIMERA, MOSAICO - LOSETA ASFALTICA	TABIQUE DE MADERA	MADERA DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO
	FACHADA	CORTE DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, VARIAS, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA PINTADA	MEZCLAS	LADRILLO COMUN
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GRIFERIA Y MUEBLES BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GRIFERIA Y MUEBLES BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DE PAIS	BLANCOS DE PAIS	BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
	MUEBLES COCINA	GRANITO, LAMINA O MADERA PREFABRICADAS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	PREFABRICADO CON GRANITO ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	PREFABRICADO CON MARMOL Y ESMALTADO BLANCO	PREFABRICADO CON MARMOL Y ESMALTADO	SIN	SIN
INSTALACIONES	ELECTRICA	SOLETA TUBO CONDUCT O ALAMBRE CONTACTO - APAGADORES DE LUJO	SOLETA TUBO CONDUCT O ALAMBRE CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	SOLETA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE - SOLETA	VISIBLE CON SOLETA	VISIBLE
	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE CONDUCT. BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE SOLO BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO SOLO BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO SOLO BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO BOILER DE LEÑA
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, PERNOS FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, PERNOS FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, PERNOS FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO	TUBO DE BARRO O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALENTADOR, AIRE ACONDICIONADO Y BOMBA DE AGUA	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
CARPINTERIA	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO Y FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS DE FIERRO COLADO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO	VENTANAS DE FIERRO COLADO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA, CLOSET CON ENTREPAÑO Y VENTANAS ACABADAS A LAPIZ	PUERTAS DE MADERA, CLOSET Y VENTANAS ACABADAS A LAPIZ	PUERTAS DE MADERA DE PINO Y CLOSET DE LAMINA	PUERTAS DE PINO ENTREPAÑADAS EN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA - VALCURUCHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	DOBLE, CLARAB CON PINTURA, CLARAB Y DECORATIVOS	DOBLE, CLARAB CON PINTURA, CLARAB	SENCILLO Y CLARAB	REFORZADO Y ESTUCO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, CON PAVS	CORRIENTE DE PAVS
NUMERO DE CONSTRUCCIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1-NUEVO 2-BUENO 3-REGULAR 4-MALO 5-CASI NUEVO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II LXVI LEGISLATURA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 Unidades de Medida y Actualización diarias para el municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM o personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación, cuando las citadas personas

tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento en una sola propiedad.

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	POR EVENTO	0
Actividades Industriales	POR EVENTO	0
Actividades Ganaderas	POR EVENTO	0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y carteloneas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3 % mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	50 a 100
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	25 a 50
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	1 a 20
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	1 a 20
Estructuras diversas	Por Unidad	1 a 20

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de	0.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de	0.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.00
Por toma de línea de conducción se cubrirá una cuota anual de:	0.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de.	1 a 100
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presentan, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 unidades de medida y actualización mensual por M² del área afectada.	

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA O TARIFA
Ganado mayor	$100.00
Ganado porcino	$ 50.00
Ganado menor	$ 30.00

b).- Por refrigeración por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA
Ganado mayor	$ 80.00
Ganado porcino	$ 30.00
Ganado menor	$ 20.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio.

	CUOTA O TARIFA
Res	$ 150.00
Cuarto de res	$ 35.00
Cerdo	$ 100.00
Cuarto de cerdo	$ 25.00
Cabra	$ 50.00
Borrego	$ 50.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de Servicios de los Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Inhumaciones	Por servicio	1.7 UMA
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	8.4 UMA
Refrendos en los derechos de inhumación		1.7 UMA
Exhumaciones	Por servicio	52.2 UMA
Reinhumaciones		0 UMA
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		5.0 UMA
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		3.3 UMA
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento o la tarifa anual	10%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0.00 UMA

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro Urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 36.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción		Obra	9
Reconstrucción		Obra	5
Reparación		Obra	5
Demolición		Obra	20
Ocupación de materiales en la vía pública		Cuota por permiso	9

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

	CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)		M2	3
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social o popular)			0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo industrial o campestre)			0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación, y deberán sujetarse en todo m[illegible] a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios de [illegible] disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	10%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	10%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	10%
Guamiciones y Banquetas	Costo de la obra	10%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma especifica su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- De conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos 119 al 124, los derechos correspondientes a los Servicios de Limpia, recolección y depósito de basura se cobrarán en base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija anual	1 UMA
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	1 UMA
Actividad Comercial eventual	Cuota fija [illegible]	1 UMA
[illegible]	Cuota fija anual	1 UMA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Por limpieza de predios sucios, desaseados	Cuota fija anual	1 al 3% valor predio

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capitulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
4	HOTEL PEQUEÑO	1.62
10	RESTAURANT	1
14	ABARROTES	1
3	FERRETERIA	1
0	COCINA ECONOMICA	1

No. TOMAS	DOMESTICAS	TARIFA MENSUAL EN. U.M.A.
712	CASA HABITACIÓN (URBANO)	0.65
150	CASAS HABITACIÓN (RURAL)	0.48

No. TOMAS	INDUSTRIALES	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
3	PURIFICADORAS DE AGUA	3.25
0	HOTEL	3.25

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	TARIFA MENSUAL EN U.M.A.
862	TOMAS DOMESTICAS	0.48 A 0.65
31	TOMAS COMERCIALES	1 A 1.62
3	TOMAS INDUSTRIALES	3.25

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	8.14
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	11.40
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	1.62
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	2.44
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota anual por servicio	0.70
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota anual por servicio	0.70
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	13.4
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	16.28

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación **del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, por medio de cualquier identificación pagarán una cuota equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable de uso doméstico.

Cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el H. Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Anual	0
Industria	Cuota Anual	0
Servicios	Cuota Anual	0
Refrendos de Licencias para:		
Comercio	Cuota Anual	0
Industria	Cuota Anual	0
Servicios	Cuota Anual	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXV LEGISLATURA

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos de Bebidas con contenido Alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD VIGENTE				
	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENTO	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.	CUOTA U.M.A.
Depósitos	1000	170	40	40	40
Expendio venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Expendio venta vinos vinícolas	1000	170	40	40	40
Expendio venta cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Supermercados con venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Supermercado con venta vinos y licores	1000	170	40	40	40
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Mini super con venta de cerveza	1000	170	40	40	40
Mini super con venta vinos y licores	1000	170	40	40	40
Mini super con venta cerveza, vinos y licores	1000	170	40	40	40
Restaurant-bar	1000	170	40	40	40
Centro nocturno	1000	170	40	40	40
Discotecas	1000	170	40	40	40
Cantinas	1000	170	40	40	40
Cervecerías	1000	170	40	40	40
Billares	1000	170	40	40	40
Lados Bar	1000	170	40	40	40
Fondas	1000	170	40	40	40
Centro Social	1000	170	40	40	40
Asociaciones Deportivas y de Diversión	1000	170	40	40	40
Comercialización en Unidades Móviles	1000	170	40	40	40
Ferias o Fiestas Populares	1000	170	40	40	40
Licorería	1000	170	40	40	40
Porteador	1000	170	40	40	40
Tienda de abarrotes	1000	170	40	40	40

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
P. XVII LEGISLATURA

Ubiemarino	1000	170	40	40	40
Salones de Baile	1000	170	40	40	40
Balnearios	1000	170	40	40	40

Cuando el contribuyente tramite mas de dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota de 40 Unidades de Medida y Actualización diarias.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 10 Unidades de Medida y Actualización diarias

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, los establecimientos se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Contenido	Por cada hora más de permiso	3

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0
Venta de bebidas con contenido alcohólico		

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD VIO BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social, en general	Por elemento por cada evento	0
Por hora de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y establecimientos	por comisionado	0

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD VIO BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social,	Por evento	0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros y	Por evento	0
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva	Por evento	0

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos		1.0
Por Deslinde de Predios;		1.0
Por Levantamiento de Predios		1.0
Por Certificación de Trabajos		0.0
Por Dibujos de planos urbanos escala menor como 1:1500		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado.		1.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio,		0
Por Servicios de Información		1
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios. los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capitulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	1
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1
Legalización de Firmas	Por Documento	1
Otros	Por Documento	1

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	1 a 100.
Mamparas	Cuota fija anual	1 a 30.
Pendones	Cuota fija anual	1 a 20
Carteles	Cuota fija anual	1 a 20
Mantas	Cuota fija anual	1 a 5
Otros	Cuota fija anual	1 a 5

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal, o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización diarias, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100
Por incumplimiento al Reglamento de Tránsito y vialidad	1 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y Aportaciones;

Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	1 a 200
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	1 a 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	1 a 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	1 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado. Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

810	PARTICIPACIONES	11,038,829.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	6,937,993.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	378,697.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,130,574.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	279.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	171,561.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	261,041.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	75,220.00
8108	FONDO ESTATAL	17,110.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	18,806.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECALCULACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes

020	APORTACIONES	14,136,537.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	14,136,537.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,289,379.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	10,847,158.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

		0.00
830	CONVENIO	0.00
8301	SEDATU	0.00
8302	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014	0.00
8303	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015	0.00
8304	EQUIDAD DE GÉNERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8305	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8306	MIGRANTES 3X1	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
PODER LEGISLATIVO

Así como las aportaciones que se acuerden en los convenios celebrados con las diferentes dependencias de gobierno, de acuerdo a la disposición de recursos con que cuente el Municipio.

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios los adicionales que sobre impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. XVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año,** y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios*
En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos, con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y, en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El H. Ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, Dgo., a más tardar el 31 de enero de 2017, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el padrón actualizado de los establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, el padrón actualizado que sirve para la base para el cobro de impuesto predial, así como el padrón actualizado que sirve de base para el cobro de derecho por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en virtud de no haberlo anexado a la Iniciativa que sostiene la presente Ley de Ingresos

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de impuestos o de cualquier otro concepto de los que en esta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016, así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve dias del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARSIOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 23 (VEINTITRÉS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUIÑONES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
P. LXV. LEGISLATURA

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de octubre del presente año, los **CC. José Gerardo Gutiérrez Cervantes y Danira Yameli Salas Saltijeral**, Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento de **Poanas, Dgo.**,enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martinez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solis, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodriguez y Rigoberto Quiñones Samaniego: Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el preamio del presente, dieron cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 3 de fecha 29 de octubre del año en curso, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **Poanas, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017**, autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario, Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Articulos 78, fracción V. de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I: 52, fracción XXI y 85 fracción XVI. de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de Poanas, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus articulos115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan,

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
-L LXVII LEGISLATURA

así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones, en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147 refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dio cuenta que para dar

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideraron que siendo la intención primigenia del dique la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierte que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado. expide el siguiente:

DECRETO No. 30

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE POANAS, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **Poanas, Dgo.**, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: POANAS, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	**IMPUESTOS**	**2,105,000.00**
110	**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**	400,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	400,000.00
120	**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**	1,500,000.00
1201	PREDIAL	1,500,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	1,100,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	400,000.00
130	**IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**	200,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	200,000.00
170	**ACCESORIOS**	5,000.00
1701	RECARGOS	5,000.00
1702	INDEMNIZACION	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	**OTROS IMPUESTOS**	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
4	DERECHOS	4,648,101.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

430	**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**	4 640.101.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	140 000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	100.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	1.500,000.00
43081	DEL EJERCICIO	1 000 000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	500 000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICION DE LICENCIAS Y REFRENDOS	2 300.001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	2 300 001.00
4312101	EXPEDICION	1.00
4312102	REFRENDO	2.300.000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4319	POR SERVICIO PUBLICO DE ILUMINACIÓN	750 000.00
440	**OTROS DERECHOS**	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	**ACCESORIOS**	3 000.00
4501	RECARGOS	3 000.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

45011	AGUA	5,000.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
5	**PRODUCTOS**	**0.00**
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO	0.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INGRESOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.	0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	**470,000.00**
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	470,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	440,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	10,000.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXXII LEGISLATURA

6106	NO ESPECIFICADOS	320,000.00
620	**APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**	0.00

8	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	

810	**PARTICIPACIONES**	31,709,516.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,468,431.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,064,050.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,197,639.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	888.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	480,525.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,023,221.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	221,886.00
8108	FONDO ESTATAL	160,211.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	52,856.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR	0.00
820	**APORTACIONES**	28,277,702.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	28,277,702.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	13,698,736.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14,578,966.00
830	**CONVENIO**	
8310	**OTROS**	0.00

0 10	**ENDEUDAMIENTO INTERNO**	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SON: (SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición expresa en contrario;

II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del

Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo coleaduras peleas de gallos y otros similares	por evento	De 12 a 100
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 15 a 100
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 7 a 15
Bailes privados	Por evento	De 1 a 20
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 5 a 100
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	De 1 a 5
Teatros	Por día de permiso	De 5 a 10
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.-Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención; y en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia, beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO II
SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCION
01	$48.62	No cuenta con servicios públicos básicos, ejemplo agua y electrificación o agua y drenaje etc. De uso habitacional. La construcción predominante es antigua y de moderna económica comúnmente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	$109.39	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económica, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	$145.86	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, luz, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
05	$364.65	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	$486.20	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial y el tipo de construcción predominante es modelo bueno el nivel socioeconómico es medio alto se localiza también en el parque central de la ciudad con vivienda antigua buena y regular.
12	$637.75	Cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo pavimento hidráulico tipo estampado con color, etc., y un equipamiento urbano profuso de uso predominante comercial de primera importancia combinando sus construcciones de antiguo regular, al moderno de lujo.

- LIMITE ZONA ECONOMICA (01) COLONIA EL REFUGIO
- LIMITE ZONA ECONOMICA (02) COLONIA LA HACIENDA
- LIMITE ZONA ECONOMICA (03) COLONIA EL PUEBLO NUEVO
- LIMITE ZONA ECONOMICA (05) CENTRO COLONIA EL REFUGIO
- LIMITE ZONA ECONOMICA (11) CENTRO COMERCIAL CD VILLA UNION, COMUNIDAD LA JOYA
- LIMITE ZONA ECONOMICA (12) NUEVO CENTRO COMERCIAL CD. VILLA UNION

*EN ESTA ZONA ECONÓMICA (01) Quedan comprendidas en forma provisional todas las Localidades que se encuentren fuera de la Cabecera Municipal, excepto La Joya

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3011	$400,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO, SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIAL, DE SERVICIO DE RECREACIÓN Y DE ENVASE MEZCLA
3012	136,000.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN, SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO OPTIMO EN PRODUCCIÓN.
3013	$32,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO, SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO
3021	$44,000.00	HUERTOS EN DECADENCIA, SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, DE POR LO MENOS DOS AÑOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y NO PRODUCEN O ES MÍNIMO.
3022	19,000.00	MEDIO RIEGO "A", SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TUBERÍAS A PRESIÓN O ARGALJES.
3023	17,000.00	MEDIO RIEGO "B", ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TUBERÍAS A PRESIÓN O ARGALJES
3031	$41,000.00	RIEGO DE BOMBEO "A", SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3041	$19,000.00	RIEGO DE BOMBEO "B", SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO
3051	$10,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A", SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS
3061	$14,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B", SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3411	$9,000.00	TEMPORAL "A", SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3421	$4,000.00	TEMPORAL "B", SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3431	$3,000.00	TEMPORAL "C", SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL
3511	$ 3,000.00	LABRANTÍO "A", SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA
3521	$ 2,000.00	LABRANTÍO "B", SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA
3611	$ 3,000.00	AGOSTADERO "A", SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL
3621	$ 2,000.00	AGOSTADERO "B", SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL
3631	$ 1,000.00	AGOSTADERO "C", SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON AGUAS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL
3641	$ 1,000.00	AGOSTADERO "D", SON TERRENOS QUE CUENTAN CON MATORRALES DE MALA CALIDAD, CON MUCHOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTAREAS EN ADELANTE POR UNIDAD ANIMAL
3711	$ 3,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN, SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT FORESTAL CORRESPONDIENTE
3721	$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO, SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN FORMA DE REFORESTACIÓN, ORIGINALMENTE CONSTITUIDO POR ÁRBOLES JÓVENES Y PRIMERAS ETAPAS DE DESARROLLO
3731	$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL, SON TERRENOS CON BOSQUE, CUYA EXPLOTACIÓN ES NO REDITUABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y OTROS, POR LO MENOS CENTADA

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS
TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	$ 3,135.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	$ 2,850.00
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	$ 2,343.00
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	$ 1,425.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	$ 1,250.00
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5221	$ 2,025.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	$ 1,943.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	$ 1,350.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5231	$ 2,306.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	$ 2,014.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	$ 1,741.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	$ 1,675.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	$ 1,381.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	$ 1,113.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	$ 1,425.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	$ 750.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5251	$ 250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	$ 500.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5261	$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	$ 400.00
MODERNO MUY CORRIENTE			

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	$ 2,750.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	$ 1,012.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	$ 1,637.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	$ 1,300.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	$ 1,975.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	$ 500.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	$ 375.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	$ 500.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	$ 525.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	$ 551.75
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	$ 452.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	$ 296.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	$ 1,000.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	$ 700.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	$ 1,200.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	$ 817.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	$ 600.00
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	$ 653.50
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	$ 437.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	$ 375.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	$ 557.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	$ 554.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	$ 512.50
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	$ 125.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

ANTIGUOS

CLASE DE VALUACIÓN		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CLASE DE ESTRUCTURA	CIMIENTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	MUROS Y ESTRUCTURAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	ENTREPISOS Y TECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ACABADOS	APLANADOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	PINTURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	PISOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	MUEBLES MALTERIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	MUEBLES DE CAMA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INSTALACIONES	ELÉCTRICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
COMPLEMENTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
DEFINICIÓN DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1 - NUEVO 2 - BUENO 3 - REGULAR 4 - MALO 5 - DESTRUIDO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIAL EG			HABITAR	
		1M	1N	1O	2M	2N
TIPO DE VIVIENDA		RESIDENCIAL	MEDIANA	JARDÍN	PRIMERA	SOCIAL
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN						
OBRA GRISA	CIMIENTOS	CONCRETO ARMADO CORRIDO DE DOBLE TAMAÑO CON COMPUTADORES	MAMPOSTERIA A BASE DE CONCRETO Y CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA CON CONCRETO	CONCRETO ARMADO CON CADENAS DE DESPLANTE DE CONCRETO ARMADO	MAMPOSTERIA CON CONCRETO ARMADO CADENAS DE CONCRETO ARMADO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE ALTA ESPECIALIDAD CARA DE CONCRETO ARMADO DE REFUERZO ALTO ELEMENTOS MONOLITICOS COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CON METALICOS ALTA ESPECIALIDAD.	MUROS DE ALTA ESPECIALIDAD CARA DE CONCRETO ARMADO DE REFUERZO ALTO ELEMENTOS MONOLITICOS COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CON METALICOS ALTA ESPECIALIDAD	MUROS DE MEDIA ESPECIALIDAD CADENAS DE REFUERZO ALTO ELEMENTOS MONOLITICOS COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO CON METALICOS ALTA ESPECIALIDAD	CONCRETO ARMADO CADENAS DE DESPLANTE DE CONCRETO ARMADO COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO	CONCRETO ARMADO CADENAS DE DESPLANTE DE CONCRETO ARMADO COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO
	MUROS Y TECHOS	MUROS DE ALTA ESPECIALIDAD CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESPECIALES ESTRUCTURAS ARMADAS CON ELEMENTOS ESPECIALES CON ELEMENTOS ESPECIALES ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO	MUROS METALICOS CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESPECIALES ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO CON ELEMENTOS ESPECIALES ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO	MUROS DE MEDIA ESPECIALIDAD CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES ESPECIALES ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO CON ELEMENTOS ESPECIALES ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO	MUROS METALICOS A BASE DE PERFILES INDUSTRIALES CUBIERTA DE LAMINA ESTRUCTURA ARMADA DE ACERO	MUROS DE MATERIAL CONCRETO CON ESTRUCTURA ARMADA
INSTALACIONES	ACABADOS	MUROS ESTRUCTURALES CON ACABADOS	MUROS ESTRUCTURALES CON ACABADOS	MUROS ESTRUCTURALES CON ACABADOS	CONCRETO ARMADO CON ACABADOS	CON DE CONCRETO ARMADO
	PISOS	MADERA DE MONTE Y MADERA ESPECIALIZADA EN MONTERIA	MADERA ESPECIALIZADA EN MONTERIA ESPECIALIZADA	MADERA ESPECIALIZADA MADERA ESPECIALIZADA ESPECIALIZADA	ESPECIALIZADA	ESPECIALIZADA
	CANCELERIA	SI	SI	SI	SI	SI
	PUERTAS	DE MADERA DE ALTA CALIDAD DE ALTA CALIDAD	DE MADERA DE ALTA CALIDAD DE ALTA CALIDAD	DE MADERA DE ALTA CALIDAD DE ALTA CALIDAD	DE CONCRETO ARMADO	DE CONCRETO ARMADO
	VENTANERIA	VENTANERIA DE ALTA CALIDAD	VENTANERIA ESPECIALIZADA	VENTANERIA ESPECIALIZADA	SI	SI
	PINTURA	DE CALIDAD ESPECIALIZADA	DE CALIDAD	DE CALIDAD	SI	SI
	INSTALACIÓN SANITARIA	DE CALIDAD ESPECIALIZADA	ESPECIALIZADA	ESPECIALIZADA	SI	SI
	INSTALACIÓN ELÉCTRICA	SI	SI	SI		
INSTALACIONES	FUNCIONAL	ALCANCE DE ALTA TECNOLOGIA MAYOR DE TRANSFORMACIÓN ENERGÍA ELECTROMAGNÉTICA CON ELEMENTOS ESPECIALES	ALCANCE DE ALTA TECNOLOGIA MAYOR DE TRANSFORMACIÓN ENERGÍA ELECTROMAGNÉTICA CON ELEMENTOS ESPECIALES	ALCANCE DE ALTA TECNOLOGIA MAYOR DE TRANSFORMACIÓN ENERGÍA ELECTROMAGNÉTICA CON ELEMENTOS ESPECIALES		
	HIDRÁULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO CON POLIDUCTO ESPECIAL	A BASE DE TUBO GALVANIZADO CON POLIDUCTO ESPECIAL	A BASE DE TUBO GALVANIZADO CON POLIDUCTO ESPECIAL	SI	SI
	SANITARIA	TUBO DE PVC ESPECIALIZADO	TUBO DE PVC ESPECIALIZADO	TUBO DE PVC ESPECIALIZADO	SI	SI
	EQUIPAMIENTO	CENTRAL TELEFONICA DE ACCESO A EQUIPO INFORMATICO ESPECIALIZADO CON ALTA TECNOLOGIA CONTROL DE ESTRUCTURA DE ALTA CALIDAD DE ALTA TECNOLOGIA EQUIPO CONTROL ESPECIAL	CENTRAL TELEFONICA DE ACCESO A EQUIPO INFORMATICO ESPECIALIZADO CON ALTA TECNOLOGIA CONTROL DE ESTRUCTURA DE ALTA CALIDAD DE ALTA TECNOLOGIA EQUIPO CONTROL ESPECIAL	CENTRAL TELEFONICA DE ACCESO A EQUIPO INFORMATICO ESPECIALIZADO CON ALTA TECNOLOGIA CONTROL DE ESTRUCTURA DE ALTA CALIDAD DE ALTA TECNOLOGIA EQUIPO CONTROL ESPECIAL	SI	SI
COMPLEMENTOS	HERRERIA	CON DISEÑO ESPECIALIZADO	CON DISEÑO ESPECIALIZADO	CON DISEÑO ESPECIALIZADO	SI	SI
	CARPINTERIA	MUEBLE DE PINO	MUEBLE DE PINO	MUEBLE DE PINO		
	VIDRERIA	VIDRIO ESPECIALIZADO	VIDRIO ESPECIALIZADO	VIDRIO ESPECIALIZADO	SI	SI
	JARDINERÍA	JARDINERIA DE ALTA	JARDINERIA ALTA	JARDINERIA ALTA	SI	SI
ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible] LEGISLATURA

1-NUEVO 2-BUENO 3-REGULAR 4-MALO 5-RUINOSO

CLAVE DE VALUACIÓN		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	[illegible]	[illegible]	ECONOMICA	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
OBRA NEGRA	CIMIENTOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	MUROS Y ESTRUCTURAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	ENTREPISOS Y TECHOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ACABADOS	APLANADOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	PINTURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	LAMBRINES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	PISOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	FACHADAS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
INSTALACIONES	ELECTRICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	HIDRAULICA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	SANITARIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	HERRERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	CARPINTERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	VIDRIERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	CERRAJERIA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

[illegible]

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en Incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, y de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3 Unidades de Medida y Actualización para el Municipio de Poanas, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

SECCIÓN II
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto.

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

CONGRESO DEL ESTADO DURANGO

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0
Puestos fijos y semifijos permanentes	Cuota mensual x establecimiento	0

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agricolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el articulo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil		0
Actividades Industriales		0
Actividades Ganaderas		0

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas fisicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para si, publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unicad, y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 15 a 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 5 a 25
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 5 a 25
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 5 a 25
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 5 a 25

La cuota o tarifa anual por permiso por M2. aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal o su equivalente.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Pinta de cardas	Metro cuadrado por permiso	$ 25.00
Toldos, mantas y cadelones	Metro cuadrado por permiso	$ 25.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	$ 25.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	$ 25.00
Peritoneo	Por permiso	De 1 a 5 U.M.A.

CAPÍTULO IV
DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos, causará recargos en concepto de indemnización al erario municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II DOC. LEGISLATURA

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de Unidades de Media y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 20
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 20
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 20
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 20

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LIXI LEGISLATURA

SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	2%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	2%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	2%
Las de pavimentación de calles y [illegible], rehacil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	2%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	2%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	2%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	2%

SUBTÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	$100.00
Verificación	Cuota fija anual	$100.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	$100.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LIX LEGISLATURA

SECCIÓN II
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente. mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Arena	Pago de derecho anual	De 15 a 50
Grava	Pago de derecho anual	De 15 a 50
Piedra	Pago de derecho anual	De 15 a 50
Tierras	Pago de derecho anual	De 15 a 50
Cascajo	Pago de derecho anual	De 15 a 50
Otros Materiales	Pago de derecho anual	De 15 a 50

SECCIÓN III
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOATA O TARIFA U.M.A.
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Pieza	5
Refrendo anual de Casetas Telefónicas	Pieza	5

SECCIÓN IV
POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	20
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	10
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	10
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	5
Estructuras diversas	Por Unidad	3

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
- LXVI LEGISLATURA -

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el Estacionamiento de Vehiculos en la Vía Pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros). las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública. serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U. M. A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento deberá cubrir una cuota semestral de:	0
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para carga y descarga. seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0
Por toma de línea de conducción. se cubrirá una cuota anual de:	0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo. subsuelo o sobre el suelo. por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de	0
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de	0
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes. pagarán mensualmente una cuota por cada m² o fracción por uso de suelo subsuelo o sobre el suelo de.	0
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 Unidades de Medida y Actualización mensual por M² del área afectada.	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

CAPÍTULO II
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I
DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

		CUOTA O TARIFA
a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	
	Ganado mayor	$ 150.00
	Ganado porcino	$ 100.00
	Ganado menor	$ 75.00
b)	Por refrigeración por cada 24 horas o fracción:	U.M.A.
	Ganado mayor	0
	Ganado porcino	0
	Ganado menor	0
c).-	Por acarreo de carne en camiones del Municipio	U.M.A.
	Res	0
	Cuarto de res	0
	Cerdo	0
	Cuarto de cerdo	0
	Cabra	0
	Borrego	0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CONSEJO DEL ESTADO
DURANGO

SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por la Prestación de los Servicios en Panteones Municipales, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
	Por servicio	0
Inhumaciones	Por gaveta	De 50 A 200
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad		0
Refrendos por los derechos de inhumación	Por servicio	0
Exhumaciones		50
Reinhumaciones		50
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Sobre el valor del monumento una tarifa anual.	0
Construcción o reparación de monumentos	Cuota anual	0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0

SECCIÓN III
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.-La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
1 - Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	10
	2. En zona industrial	10
	3. Excedente de 10 mts. de frente se pagará en proporción a lo anterior.	10
2. Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	10
	2. Interés social	2
	3. Media	2
	4. Residencial	3
	5. Comercial	4
	6. Industrial	5
3 - Certificaciones de cada número oficial		2

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

SECCIÓN IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Construcción	Obra	5 a 30
Reconstrucción	Obra	5 a 10
Reparación	Obra	2 a 5
Demolición	Obra	7 a 15
Ocupación de material en la vía pública	Cada por permiso 2 MESES	4 a 10

SECCIÓN V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Casa habitación	De 5 a 30
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
[illegible]

SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	2.00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	2.00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	2.00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	2.00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	2.00%
Tomas de agua potable con [illegible] y drenaje sanitario	Costo de la obra	2.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	$0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	DE $500.00 A $1,000.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	DE $50.00 A $150.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

SECCIÓN VIII
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones, y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente.

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO CUOTA FIJA MENSUAL

CUOTA FIJA DOMESTICA $ 60.00

CUOTA FIJA COMERCIAL DE $90.00 A $600.00

TIPO DE COMERCIO O GIRO	CUOTA FIJA MENSUAL
AUTOLAVADO	$150.00
HOTEL	$230.00
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	$150.00

CUOTA FIJA DOMESTICA SIN SERVICIO DE DRENAJE $ 50.00

CUOTA FIJA INDUSTRIAL $ 720.00

DERECHO DE CONEXION DOMICILIARIA $ 100.00
DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL $ 100.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	COTA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	$ 620.00
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	$ 620.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	$ 100.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	$ 150.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	$ 5.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	C mensual por servicio	$ 5.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	$ 120.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	$ 120.00

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato

ARTÍCULO 44.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Poanas, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en 1 (una) Unidades de Medida y Actualización, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	1
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	1

CONGRESO DEL ESTADO
QUIRINO
[illegible]

SECCIÓN IX
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0
Pequeños Propietarios y Comuneros		0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0
Facturación	Cuota fija por cabeza	0

SECCIÓN X
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria	Expedición	0
No antecedentes penales	Expedición	0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

SECCIÓN XI
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0
Ambulantes	Cuota fija	0

SECCIÓN XII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por Expedición o Refrendo de Licencias para el Comercio, Industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0
Industria	Cuota Fija	0
Servicios	Cuota Fija	0

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

SECCIÓN XIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del Derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE CUOTA O TARIFA			
Giro	Expedición de Licencia U.M.A.	Refrendo Anual U.M.A.	Cambio Giro U.M.A.	Cambio de domicilio U.M.A.
Agencia Matriz	652	130	10 A 20	10 A 20
Almacén	652	130	10 A 20	10 A 20
Balneario	652	130	10 A 20	10 A 20
Bar	652	130	10 A 20	10 A 20
Baño público	652	130	10 A 20	10 A 20
Billar	652	130	10 A 20	10 A 20
Bodega sin venta al público	652	130	10 A 20	10 A 20
Café Cantante	652	130	10 A 20	10 A 20
Cantina	652	130	10 A 20	10 A 20
Centro Nocturno	652	130	10 A 20	10 A 20
Club Social	652	130	10 A 20	10 A 20
Depósito de cerveza	652	130	10 A 20	10 A 20
Discoteca	652	130	10 A 20	10 A 20
Distribuidora	652	130	10 A 20	10 A 20
Envasadora	652	130	10 A 20	10 A 20
Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería	652	130	10 A 20	10 A 20
Fábrica	652	130	10 A 20	10 A 20
Ferias o Fiestas Populares	652	130	10 A 20	10 A 20
Hoteles y Moteles	652	130	10 A 20	10 A 20
Licorería	652	130	10 A 20	10 A 20
Porteador	652	130	10 A 20	10 A 20

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

Restaurante con bar anexo	652	130	10 A 20	10 A 20
Restaurante con venta de cerveza	652	130	10 A 20	10 A 20
Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa	652	130	10 A 20	10 A 20
Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	652	130	10 A 20	10 A 20
Salón para eventos Sociales	652	130	10 A 20	10 A 20
Salón de boliche	652	130	10 A 20	10 A 20
Supermercado	652	130	10 A 20	10 A 20
Tienda de Abarrotes	652	130	10 A 20	10 A 20
Ultramarino	652	130	10 A 20	10 A 20

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 17.5 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 52.-Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.-Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II DEL LEGISLATURA

que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán los establecimientos a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas. mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento a fin de incentivar el pronto pago de los Derechos que se contemplan en esta Ley respecto del refrendo, otorgará descuentos desde el 5 hasta el 25% sobre el valor fijado por esta Ley, para lo que el titular de los derechos realizará solicitud dirigida al Ayuntamiento en el que indique que desea ser sujeto del descuento señalado por esta Ley, en consecuencia el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo simple indicará acerca de la procedencia, monto del descuento y fecha límite para su pago que no deberá exceder de lo señalado por este artículo. Para fijar los montos del descuento el Ayuntamiento al momento de autorizarlo deberá tomar en cuenta el orden de las solicitudes en base a la fecha de recepción así como la fecha de pago a la que se comprometa el titular de las licencias, sin que esto menoscabe el principio de igualdad en el pago de los derechos puesto que el procedimiento señalado por le presente artículo tiene como finalidad incentivar el pago de los derechos así mismo, beneficiar a los titulares puntuales.

La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo de treinta días naturales a partir de que entre en vigor la presente Ley dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses, para lo cual el Ayuntamiento deberá iniciar el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 59.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango. previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV
POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 61.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 62.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	1
Industria	Por cada hora más de permiso	1
Servicios	Por cada hora más de permiso	1
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	2

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II DEL LEGISLATURA

SECCIÓN XV
POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
BAILES	Por elemento por cada evento	4
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	4
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	4
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	4
COLEADURAS	Por elemento por cada evento	4

SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 64.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capitulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	10
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	10
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	10

SECCIÓN XVII
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 65.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por expedición de Documentos;		5
Por Deslinde de Predios;		5
Por Levantamiento de Predios;		5
Por Certificación de Trabajos;		5
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1.1500;		5
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1.50;		5
Por Servicios de Copiado.		5
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		5
Por Servicios en la Traslación de Dominio		5
Por Servicios de Información.		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador		5
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		5

SECCIÓN XVIII
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 66.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	3
Legalización de firmas	Por Documento	0
Otros	Por Documento	0

SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LIX LEGISLATURA

ARTÍCULO 67.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 15 a 50
Lámparas	Cuota fija anual	De 1 a 5
Pendones	Cuota fija anual	De 1 a 5
Carteles	Cuota fija anual	De 1 a 5
Mantas	Cuota fija anual	De 1 a 5
Otros	Cuota fija anual	De 1 a 25

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 68.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha institución

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley, causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida de Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipalesse aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. DOS LEGISLATURA

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 20
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 20
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 20
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 20

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, hasta por un monto de $500.00.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CONGRESO DEL ESTADO
COMANDO
[illegible]

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 77.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 78.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales: Donativos y aportaciones: Subsidios: Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y No especificados

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 80.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 2 a 20
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 2 a 20
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 2 a 20
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 2 a 20

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal. Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 81.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 82.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 84.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 85.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
PODER LEGISLATIVO

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTICULO 86.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	31,709,516.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	18,459,431.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,054,050.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,157,539.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHICULOS	388.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	480,525.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,079,221.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	221,986.00
8108	FONDO ESTATAL	180,211.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	52,656.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR	0.00

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 87.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	28,277,702.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	28,277,702.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	13,698,736.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14,578,966.00

CONGRESO DEL ESTADO
DE DURANGO
II LEGISLATURA

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 88-Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	PROYECTOS LOCALES JUVENILES	0.00
8302	3X1 APOYO A MIGRANTES	0.00
8303	CONTINGENCIA ECONOMICA INVERSION 2015	0.00
8304	FAIPO	0.00
8305	RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 89.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese caracter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 90.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 92.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 93.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el dia **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142. de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales

3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agricolas y Ganaderas.*
5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes*
6.- *Sobre Anuncios*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este articulo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LIX LEGISLATURA

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77,** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993. **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
[illegible]

su autorización; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Poanas, Dgo., deberá, en los términos que establece a Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de Noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 23 (VEINTITRÉS) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 29 de octubre del presente año, los **CC. Víctor Hugo Ramirez Ramirez y José Antonio Arzola Álvarez en su carácter de Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Dgo.**, enviaron a esta H. LXVII Legislatura del Estado. Iniciativa de Decreto, que contiene ***LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017;*** misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martinez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solis, Luis Enrique Benitez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodriguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2016, a través de la cual los integrantes de dicho cuerpo edilicio, previo estudio, análisis y discusión, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio de **San Juan del Río, Dgo., para el ejercicio fiscal del 2017,** autorizando desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura emita la Ley correspondiente.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 78 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción 1, 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Presidente y Secretario del Municipio de San Juan del Rio, Dgo., presentaron iniciativa en tiempo y forma que contiene Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus articulos 115 y 150

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dió cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de

manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudados en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contravierte lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio de Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Si bien es cierto, también el Artículo Quinto Transitorio, de dicho decreto constitucional, contempla que el Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales, sin embargo a la fecha no se ha emitido dicha norma, por lo que la Comisión dio cuenta que para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en dichos artículos transitorios y por ser una ley tributaria que sus

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

cobros se contemplaban en salarios mínimos, estos deberán ser convertidos en la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades o objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución esté encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictamina exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estima que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 37

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LAVI LEGISLATURA

de Durango, del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y a disponga las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio **JUAN DEL RÍO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2017, se integrarán conceptos que a continuación se describen

MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RÍO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2017

CUENTA	NOMBRE	[illegible]
1	IMPUESTOS	[illegible]
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	[illegible]
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	[illegible]
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	[illegible]
1201	PREDIA	[illegible]
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	[illegible]
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	[illegible]
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	[illegible]
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGRICOLA Y GANADERAS	
1303	SOBRE ANUNCIOS	
1304	SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	[illegible]
170	ACCESORIOS	
1701	RECARGOS	
1702	INDEMNIZACION	
1703	GASTOS DE EJECUCION	
1704	MULTAS	
180	OTROS IMPUESTOS	
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	
2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

		0.00
310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
		2,600,003.00
4	DERECHOS	
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,500,004.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	60,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES	1.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	0.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	350,000.00
43081	DEL EJERCICIO	250,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	100,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	1,800,001.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,800,001.00
431210 1	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	1,800,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	300,000.00
440	OTROS DERECHOS	
4401	OTROS DERECHOS	0.00
4402	FONDO MINERO	0.00
450	ACCESORIOS	1.00
4501	RECARGOS	0.00
45011	ACTUA	1.00
45012	REFRENDOS	0.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
5	PRODUCTOS	100,000.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	100,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	100,000.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	0.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	112,500.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	112,500.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	2,500.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL COB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	110,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	33,105,573.00
810	PARTICIPACIONES	16,384,580.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	10,384,655.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	606,992.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,018,494.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	407.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	7,256,864.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN XX
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 66.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación, sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS

SECCIÓN I
RECARGOS

ARTÍCULO 67.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta Ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización, que será siempre del 20% del valor de éste.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Se pagará por concepto de gastos de ejecución, lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 68.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 A 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 A 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 A 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 A 50
Por reincidencia	De 51 a 150

Las Infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 69.- Todo rezago o contribución omitida, se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 70.- Son productos los ingresos que se obtengan de las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados.

SECCIÓN V
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 75.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 76.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales: Donativos y Aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; multas federales no fiscales; y no especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

ARTÍCULO 78.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los reglamentos municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 50
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 50
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 50
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 50
Por reincidencia	De 51 a 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o su equivalente, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III
DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 79.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienca Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie

SECCIÓN IV
SUBSIDIOS

ARTÍCULO 80.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V
COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al erario municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVII LEGISLATURA

SECCIÓN VI
MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos No Especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	16,884,580.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	10,394,655.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	566,992.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5,019,494.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	487.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	266,354.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	504,211.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	116,235.00
8108	FONDO ESTATAL	6,302.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	28,059.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CAPÍTULO II
APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

9201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	16,221,393.00
02011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	6,517,212.00
02012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	9,704,176.00

CAPÍTULO III
CONVENIO

ARTÍCULO 86.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

930	CONVENIO	0.00
9301	FORHDEF	0.00
9302	OTROS	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 87.- Serán Ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 88.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 89.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 91.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2017** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **impuestos** Municipales:

3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
6.-*Sobre Anuncios.*

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73** publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993. **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales.

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actos y Legalizaciones.*
13.- *Sobre Empadronamiento.*
14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias*
16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; y en lo que corresponda al Presupuesto de Ingresos del

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

Ejercicio Fiscal, deberá enviar iniciativa al Congreso del Estado para su autorización: cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaria de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de San Juan del Río, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen; con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de enero de 2016; así como al valor que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática le asigne.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 21 (VEINTIUN) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS).

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: *http//secretariageneral.durango.gob.mx*

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado